

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Cartagena D. T y C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

Tipo de Proceso: Especial de Restitución y Formalización De Tierras
Solicitantes: Elcilia Maestre Mejía
Opositores: Luis Emel Navarro Ascanio
Predio: Calle 7 No. 1-32 Corregimiento de Mariangola

Acta No. 206

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS – TERRITORIAL CESAR - GUAJIRA a nombre y a favor de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA donde funge como opositor el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO.

III.- ANTECEDENTES:

Solicita la UAEGRTD, entre otras pretensiones, que se proteja el derecho fundamental de Restitución y Formalización de Tierras de la solicitante ELCILIA MAESTRE MEJÍA y su cónyuge fallecido de nombre JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA, restituyéndoles el predio denominado Calle 7 No. 1-32, ubicado en el Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar; para tal efecto pidió que se declare probada la presunción establecida en el numeral 2º literal a) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2014, y además:

- Que se ordene a la Agencia Nacional de Tierras adjudicar el predio restituido en favor de los señores ELCILIA MAESTRE MEJÍA y JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA (fallecido).
- Que se ordene la nulidad de la Resolución No. 497 del 21 de julio del 2010 y de cualquier acto administrativo o negocio jurídico que recaiga sobre el predio objeto de solicitud consecuente al despojo del bien y que le sean posteriores.
- Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar-Cesar: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, ii) inscribir la Resolución de Adjudicación emitida por la ANT, iii) cancelar todo antecedente registral

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; vi) cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución; v) inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997; vi) inscribir la medida de protección consistente en la prohibición de transferir el dominio sobre el bien restituido por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, en los términos del artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 vii) actualizar el folio de matrícula inmobiliaria con base en la información predial indicada en el fallo.

- Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, adelantar la actuación catastral que corresponda, según las actualizaciones dadas en el Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio objeto de solicitud.

Pretensiones complementarias

- Que se ordene al Alcalde del Municipio de Valledupar, condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones desde la fecha del hecho victimizante hasta que se realice la entrega material del predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Alcalde del Municipio de Valledupar, exonerar del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones al predio objeto de restitución.

- Que se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, los restituidos adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

- Que se ordene al Fondo de la URT aliviar por concepto de pasivo financiero, la cartera que la solicitante tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre que la deuda tenga relación con el predio objeto de restitución.

-Que se ordene al Departamento para la Prosperidad Social – DPS la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

- Que se ordene la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgar de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar beneficiario con la sentencia, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del hogar.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar y a la Secretaría de salud del Departamento de Cesar, incluir a la solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario.
- Que se ordene a la Unidad de Atención y Reparación integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
- Que se ordene a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a los solicitantes, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

Relató la Unidad que la solicitante adquirió el predio objeto de solicitud por compra realizada a su compañero JUAN BAUTISTA CUEVAS con la intervención del Inspector de Policía de Mariangola, de conformidad con documento privado de fecha veintisiete (27) de enero de 1992, aunque previamente se encontraban habitando el predio desde hacía varios años, dentro del cual construyeron tres casas de barro con techos de palma.

Relató la solicitante que para la época en ingresó al predio objeto de solicitud, había presencia de grupos guerrilleros en la zona, pero la situación de orden público se complicó con la llegada de los grupos paramilitares, dado que comenzaron los enfrentamientos y el acoso a los pobladores.

Que el cinco (05) de mayo del 2001 un grupo de hombres armados llegaron al billar del pueblo y asesinaron a su hijo OSMALDO JOSÉ CUEVAS MAESTRE junto a otras cuatro personas y posteriormente dejados en un potrero junto a la plaza del pueblo. Luego en fecha del trece (13) de marzo del año 2002 asesinan a otro de sus hijos de nombre ALEXANDER MANUEL CUEVAS MAESTRE, al parecer por información equivocada. Tal hecho ocurrió en casa de su hija DAMILIS ISABEL CUEVAS.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Refirió la Unidad que este último hecho fue determinante para el desplazamiento de toda la familia, pues después del sepelio se fueron de Mariangola dejando todo abandonado; la solicitante se fue por unos días hacia Fundación – Magdalena donde su hija OMAIDA CUEVAS y luego se reencontró con el resto de la familia en Hato Nuevo – La Guajira donde se radicaron y no regresaron al Corregimiento de Mariangola.

Que al cabo de un tiempo se enteraron que las casas habían sido quemadas y que un hermano del señor JUAN BAUTISTA CUEVAS vendió el predio por la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para pagar una deuda de ataúd del ultimado ALEXANDER CUEVAS.

Trámite del Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar

Mediante auto de fecha veinticuatro (24) de septiembre del 2018, visible a folios 105- 108 del cuaderno No. 1, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, admitió la solicitud de restitución de tierras deprecada por La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en representación de ELCILIA MAESTRE MEJÍA, respecto de inmueble con dirección *Calle 7 No. 1-32*, ubicado en el barrio San Martín del Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, Departamento del Cesar.

En mismo auto dispuso entre otras cosas, emplazar a los herederos indeterminados de JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA y vincular al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO como posible opositor en virtud de que registra como titular de propiedad respecto del predio objeto de reclamación. Así mismo ordenó la publicación de la admisión de la solicitud en los términos del literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Posteriormente, habiéndose presentado el señor NAVARRO ASCANIO en las instalaciones del Despacho informando carecer de los recursos necesarios para solventar un abogado, mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se le concedió el amparo de pobreza y se ofició a la Defensoría del Pueblo Seccional Cesar para la designación de un defensor público que represente los intereses del opositor. Consecuentemente, allegado el escrito de oposición a la solicitud de restitución de tierras, el Juzgado dio admisión al mismo mediante auto de fecha veintisiete (27) de marzo del 2019.

Allegadas las publicaciones correspondientes, se profirió auto del diez (10) de septiembre del 2019¹, a través del cual se decretó la apertura del periodo

¹ Folio 231-232 del cuaderno No. 2

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

probatorio, y finalmente evacuadas todas pruebas, mediante auto de fecha nueve (09) de octubre del 2019, remitió el expediente a esta Sala Especializada.

OPOSICION DEL SEÑOR LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO:

A través de Defensor Público², el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO presentó escrito de oposición fundamentado en lo siguiente:

Que adquirió el inmueble Calle 7 No. 1-32 Barrio San Martín del Corregimiento de Mariangola mediante promesa de compraventa al señor ALEJANDRO FIDEL CUEVAS ACOSTA, por valor de cien mil pesos (\$100.000.00), y dicho documento fue firmado ante el Corregidor de Policía de Mariangola en fecha del 12 de noviembre del 2002; posteriormente el INCODER le adjudica el bien mediante Resolución No. 497 del 21 de julio de 2010.

Manifestó que su actuar siempre fue pacífico y de buena fe, pues no ejerció presión en contra de los solicitantes mucho menos tuvo que ver con el desplazamiento padecido por estos. Que, por el contrario, como agricultor, sembró largo tiempo yuca y maíz con lo cual logró reunir el dinero para la compra del predio objeto de solicitud, ya que como víctima de violencia y siendo de tercera edad no recibió subsidio de vivienda por parte del Estado.

Refirió que sus derechos deben ser respetados y protegidos por los Juzgados de Restitución, por lo que solicitó que a su caso se le de aplicación al principio constitucional de igualdad, puesto que no es dable entregar en restitución el predio a la solicitante en detrimento o en contra de un derecho adquirido a través de comercio entre particulares y adjudicado por el Estado, lo que se configura indefectiblemente en buena fe exenta de culpa.

Finalmente solicitó que no se tengan en cuenta las pretensiones de los solicitantes por cuanto no tuvo que ver con los actos o hechos que hayan sufrido los solicitantes y que se debe tener claro que el opositor también es desplazado y de tercera edad; así mismo solicitó sea compensado permitiéndole seguir disfrutando del inmueble y en el evento en que no sean atendidas sus peticiones, se le conceda un lote iguales condiciones y con auxilio de construcción y proyecto familiar.

Trámite ante la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

Correspondiendo por reparto ordinario, la presente solicitud, esta Corporación por auto de fecha veintiuno (21) de agosto de 2020, avocó su conocimiento.

Relación de Pruebas

² Poder visible a folio 189 del cuaderno No.1

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

- Copia de cédula de ciudadanía de Elcilia Antonia Maestre Mejía
- Copia de cédula de ciudadanía de Iris Esther Cueva Mejía
- Copia de cédula de ciudadanía de Wilfrido Cuevas Mejía
- Copia de cédula de ciudadanía de William Rafael Cuevas Maestre
- Copia de cédula de ciudadanía de Cenaida Antonia Maestre Mejía
- Copia de cédula de ciudadanía de Oscar Antonio Cuevas Mejía
- Copia de cédula de ciudadanía de Juan Segundo Cueva Mejía
- Copia de cédula de ciudadanía de Damilis Isabel Cuevas Mejía
- Copia de cédula de ciudadanía de Omaira Edith Cueva Maestre
- Copia de documento de compraventa de fecha 27 de enero de 1992
- Copia de Formato Único de Declaración de Acción Social
- Copia de recorte de Diario Vanguardia Liberal de fecha 7 de mayo del 2001
- Copia de documento de autorización suscrito por el Inspector de Policía del Municipio de Hato Nuevo de fecha 05 de agosto del 2014
- Constancia expedida por Inspector Central de Policía del Municipio de Hato Nuevo, de fecha 05 de agosto del 2014
- Copia de certificación expedida por Fiscal Quinto Especializado de Valledupar, de fecha 15 de septiembre del año 2011
- Copia de Certificado expedido por Fiscal Trece de Valledupar, de fecha 05 de diciembre de 2008
- Copia de Registro Civil de Defunción de Luis Alexander Cuevas
- Copia de Registro Civil de Defunción de Osvaldo José Cueva Maestre
- Copia de Registro Civil de Defunción de Juan Bautista Cueva Acosta
- Documento Acta de recepción de documentos ante la URT, de fecha 04 de marzo de 2016.
- Documento Acta de recepción de documentos ante la URT, de fecha 06 de marzo de 2016.
- Copia de cédula de ciudadanía de Luis Navarro
- Documento privado de compraventa de una casa, de fecha 12 de noviembre del 2002
- Copia de declaración extraprocesal No. 0424 de fecha 05 de febrero del 2010
- Resolución No. 497 del 21 de julio de 2010 expedida por INCODER
- Copia de folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151456
- Consulta en plataforma VIVANTO a nombre de Elcilia Antonia Maestre Mejía
- Copia de Recibo de pago de impuesto predial
- Informe Técnico Predial
- Informe Técnico de Georreferenciación den Campo
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-15145

VII.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:

Conforme al inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario copia de la Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente No. CE 01111 del 29 de junio de 2018 (folio 100 y 101 del cuaderno No. 1), a nombre de ELCILIA MAESTRE MEJÍA, en condición de Ocupante de un predio baldío ubicado en la Calle 7 No. 1-32 del Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, Departamento de El Cesar.

Problema Jurídico

Se debe resolver en primer lugar, si se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante, su relación jurídica con el predio objeto de restitución, y si los hechos expuestos se dieron dentro del periodo establecido por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma si es del caso, se estudiarán los argumentos expuestos por el opositor, como fundamento de la oposición y, si se encuentra demostrada la buena fe exenta de culpa. Por último, una vez resuelto lo anterior se debe proceder a decidir sobre la viabilidad de las pretensiones formuladas en la solicitud de restitución de tierras.

Con el fin de solucionar aquellos presupuestos, esta Sala expondrá y análisis previo sobre los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el Municipio de La Jagua de Ibirico, departamento del Cesar; iii) calidad de víctima y finalmente, iv) buena fe exenta de culpa.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.

La ley tiene por objeto³, establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las

³ Artículo 1º ley 1448 de 2011

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS⁴, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la

⁴ Art 76 y ss ley 1448 de 2011

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON⁵, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

⁵ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon Maria paula.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2.011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional⁶ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

⁶ Corte Constitucional . Sentencia C-250-12. M.P . Sierra Porto Humberto.
código: FRT - 015 Versión: 02 Fecha: 10-02-2015

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

A lo anterior, esa misma Corporación consideró, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho.

Por otro lado, agregó que *"la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos"*⁷.

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1° de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los

⁷ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos"

Buena fe exenta de culpa.

Gran parte de la doctrina la ha definido en sus distintas clasificaciones, la buena fe, entre las más conocidas se encuentran las de buena fe simple, buena fe cualificada o exenta de culpa, entre otras.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita⁸.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice *"además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"* ⁹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño¹⁰.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud

⁸ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley¹¹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78¹² respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

¹¹ Artículo 98.

¹² ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CONTEXTO DE VIOLENCIA, MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.

El Departamento de Cesar es uno de los departamentos más jóvenes del país. Fue creado por la Ley 25 del 21 de junio de 1967 luego de la separación del antiguo Magdalena Grande. El 21 de diciembre de ese año se inauguró como nuevo departamento de Colombia. Tiene una extensión de 22.905 kilómetros cuadrados, que equivalen al 2% de la extensión total de Colombia y al 15,1% de la extensión de la región Caribe colombiana¹³. Al norte limita con los departamentos del Magdalena y Guajira; al sur, con Santander y Norte de Santander; al oriente, con Venezuela y al occidente con Magdalena y Bolívar. Según la Gobernación del Cesar, este departamento tiene cuatro subregiones:

Norte. Municipios de Becerril, Agustín Codazzi, La Paz, Manaure, Pueblo Bello, San Diego, **Valledupar.**

Noroccidental. Municipios de Astrea, Bosconia, El Copey y El Paso. `

Central. Municipios de Chimichagua, Chiriguaná, Curumaní, La Jagua de Ibirico, Pailitas y Tamalameque. `

Sur. Municipios de Aguachica, Gamarra, González, La Gloria, Pelaya, Río de Oro, San Alberto, y San Martín.

El departamento se divide administrativamente en 25 municipios, todos con población menor a 90.000 habitantes a excepción de la capital, Valledupar (349.000 habitantes), y de Aguachica, Agustín Codazzi, Chimichagua, Curumaní, Chiriguaná, El Paso, La Jagua de Ibirico, Bosconia, El Copey, La Paz, Astrea, González, La Gloria, San Martín, Pelaya, San Alberto, Río de Oro, Tamalameque, San Diego, Pailitas, Becerril, Pueblo Bello, Manaure y Gamarra. Su población es diversa ya que el departamento cuenta con 10 resguardos indígenas y varios consejos comunitarios de poblaciones negras.

Para determinar el contexto de violencia en el Departamento del Cesar, esta Sala hará referencia a varias fuentes de estudio, en los cuales se analizan como fue la presencia de grupos armados ilegales en este sector.

De acuerdo con el análisis de conflictividad en el Departamento del Cesar, efectuado por PNUD, se destaca que éste departamento tuvo una presencia

¹³ Gobernación del Cesar. En <http://www.gobcesar.gov.co/>

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico; así mismo, que las estrategias de expansión de este grupo armado, fue determinante la ubicación del Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a éstos comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y la Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) realizó un trabajo sobre la violencia en el departamento del Cesar que llamó "Diagnóstico Departamental Cesar"¹⁴ en donde hace una cronología de los hechos violentos y la conformación de los grupos armados que operaron en la zona:

"... Desde comienzos de la década de los ochenta, en el sur del Cesar se registra una activa presencia guerrillera, debido a las ventajas estratégicas que concede su localización en la frontera con Venezuela, su potencial petrolero, la producción coquera y los corredores de movilidad entre el oriente y el norte del país. Así mismo, el desarrollo de la confrontación en este escenario se encuentra estrechamente ligado al hecho de que la mayoría del territorio es montañoso. La expansión del ELN en el departamento del Cesar se inicia en la década de los setenta, cuando se consolida el frente Camilo Torres Restrepo, especialmente en los municipios del sur como Aguachica, Gamarra, González, Pailitas, Pelaya, San Martín, Curumani, Chiriguana, Tamalameque, La Gloria y San Alberto. Posteriormente, este frente se expandió desde los municipios del sur hasta el centro del departamento, como La Jagua de Ibérico, donde existen importantes reservas de carbón. En la segunda mitad de la década de los ochenta, el ELN creó el frente José Manuel Martínez Quiroz, que aún conserva su influencia en Manaure, La Paz, San Diego, Codazzi, La Jagua de Ibérico, Chiriguana, municipios ubicados en el norte del departamento, en el piedemonte de la Serranía del Perijá. En los años noventa, aparece en el Cesar el frente ó de Diciembre, que se implantó en el centro y norte del departamento, en las zonas planas que circundan la Sierra, atraído por los recursos derivados de la explotación de las minas de carbón en la Jagua de Ibérico. Las primeras acciones de este frente se registraron en Pueblo Bello, en el corregimiento de Atánquez y en Valledupar con extorsiones y secuestros. Este frente también hizo presencia en municipios como El Copey y Bosconia. De acuerdo con las autoridades desde el año 2004, el ELN se ha debilitado, pues ha perdido su influencia en la mayoría de las zonas planas y concentra sus integrantes en la Serranía del Perijá, en el margen derecho del sur del Cesar. Por otra parte, las Fuerzas Militares estiman que el número de subversivos ha decrecido notoriamente, al pasar de cerca de 500 en 2004 a 140 en 2007.

(")A comienzos de la década de los noventa, en el sur del departamento, se conformaron las Autodefensas del Sur del Cesar (AUSC) y las Autodefensas de Santander y Sur del Cesar (Ausac) que hicieron presencia en Chiriguana, Curumani, Tamalameque, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, San Martín y San Alberto, zonas ganaderas y las tierras palmicultoras. Durante su implantación las AUSC y las Ausac combatieron los supuestos apoyos de la guerrilla en el sur del Cesar, golpearon el movimiento sindical y sentaron las primeras bases de apoyo de los grupos de autodefensa en las partes planas. Tras la muerte de Pablo Escobar en 1993, los grupos de autodefensa se recomponen y en 1996 surgen las AUC, como una expresión nacional que involucraba varias organizaciones ya existentes en el departamento. En un principio, las AUC aparecían como el eje articulador de estas agrupaciones y en buena medida, se les atribuyó la expansión de estas estructuras en el sur de Bolívar entre 1996 y 1998. Desde mediados de los noventa,

¹⁴ [http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171 .pdf?view=1](http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

la presencia de las autodefensas en el Cesar se extendió hacia el centro y norte del departamento como una ramificación de los grupos que actuaban en el Magdalena Medio desde la década de los ochenta. La implantación de este grupo buscaba por una parte contrarrestar la presión que ejercía la guerrilla sobre los sectores productivos agrícolas a través de la extorsión, el secuestro, el abigeato y el robo y por otra, desarticular los sindicatos de trabajadores que laboraban en las plantaciones de palma africana en el sur del Cesar y que estaban participando en la conformación de un movimiento social que incidiría en el poder local a través de organizaciones como la UP. De acuerdo con estudios previos del Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, entre los años 1998 y 2002 se registró una tendencia al incremento en la tasa de homicidio en Cesar en 2002 cuando el promedio departamental alcanza 90 homicidios por cada cien mil habitantes (hpch) frente a un promedio nacional de 66 hpch. De acuerdo con el Observatorio, "Esta tendencia al incremento en la tasa de homicidio del departamento entre esos años parece reflejar la intensificación en el accionar armado de las autodefensas por un lado y por otro lado las acciones desarrolladas por la guerrilla que busca impedir la pérdida de su influencia en esta región estratégica para sus finanzas, al igual que pueden reflejar ajustes entre organizaciones de autodefensas que pugnan por imponer su predominio". (Negrilla y cursiva fuera de texto)

El Programa de las Naciones Unidas Para Colombia-Área de Desarrollo y Conciliación, elaboró un documento titulado "Cesar: Análisis de la conflictividad"¹⁵ en donde se estudia el fenómeno de la violencia en el Departamento del Cesar desde su génesis y se hace el siguiente recuento:

"(..)Fuerte presencia de grupos armados ilegales. Cesar tuvo una presencia histórica de la guerrilla, que fue diezmada y prácticamente eliminada con la llegada de los paramilitares al territorio en los primeros años de los 90, en una lucha por el control territorial, político y económico. En sus estrategias de expansión fue determinante la ubicación de Cesar, que cuenta con varios corredores estratégicos que les permite a los grupos armados comunicarse entre los departamentos de Bolívar, Cesar, Magdalena y La Guajira, por un lado, y por otro, entre Cesar, Norte de Santander y la frontera venezolana. Este departamento era una zona de descanso y recuperación de la guerrilla, que empieza a aparecer levemente en los 60 y 70, pero a partir de los 80, con la conformación de frentes y un fuerte trabajo político, tiene una mayor presencia y poder hasta convertirse, en especial el ELN, en una fuerza armada importante en el Cesar antes de que llegaran las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC). En este departamento fueron fundamentales varios frentes de la guerrilla de las FARC; el frente 19, el 26 de abril, el 41 y el 51, que operaban en la Sierra Nevada y la Serranía de Perijá. El ELN, entre tanto, contaba con los frentes Camilo Torres, el llamado Juan Manuel Martínez Quiroz y 6 de diciembre, con presencia en el centro y sur del departamento, en la Serranía y la Sierra Nevada de Santa Marta, que fueron estratégicas porque luego de la bonanza marimbera de los 70, allí empezaron los cultivos de hoja de coca y amapola. La guerrilla aprovechó la crítica situación económica del Cesar para insistir en sus reivindicaciones y exigencias y hacer un trabajo político y social contra la pobreza y las desigualdades, contra la exclusión y por el derecho a la tierra, entre otros. "En estos primeros años a esta guerrilla la caracterizó una actividad reformista social y se dedicó a fomentar invasiones de tierra con el objetivo de forzar actividades públicas de reforma agraria (para ello utilizó grupos de personas que, en ocasiones, no eran campesinas e invadieron muchas fincas de la región, las que fueron abandonadas por sus propietarios y algunas posteriormente adquiridas por el Incora para su parcelación). La intensificación de su presencia y de su actividad violenta solo se da a finales de los ochenta y principios de los noventa. La lógica de su accionar y el proyecto de consolidación de control de este territorio habría de

¹⁵ <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/revcep/article/view/48389/50697>

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

cambiar con el anuncio del potencial y la inminente explotación del carbón en Cesar y La Guajira. No solo organizó una mayor irrupción de frentes en la Sierra, sino que escaló el uso de la violencia a niveles sin precedentes. Dado que en los primeros años la industria minera era incipiente, esta alta presencia de la guerrilla la llevara a orientar toda su actividad de coerción y extracción de recursos entre el grupo de ganaderos ya la población urbana.

El ELN combinaron su trabajo social y político en el secuestro y la extorsión, que se convirtió en un instrumento de su acción armada y en el mecanismo para lograr sus exigencias. Atemorizaron a la población secuestrando a miembros de las familias más tradicionales del departamento. Y a para entonces también el M-19 (nacido en 1970) estaba en el departamento con acciones precisas y una de ella fue su participación en uno de los secuestros que más conmocionó al Cesar. Muchos de los cesarenses afirman que no hay una familia que no haya sido víctima del secuestro y no solo de familias tradicionales y poderosas, sino también humildes. La situación fue tan aguda que entre 1992 y 1997 Cesar ocupó el primer lugar en secuestros en el país, según información de la Policía Nacional..."

CASO CONCRETO

En el presente caso, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó a nombre de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA, solicitud de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas del predio con dirección Calle 7 No. 1-32, ubicado en el Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar- Departamento del Cesar.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del bien y de los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (Ver folio 100 y 101 del cuaderno No. 1)

Como primera medida se procederá a identificar el bien inmueble pretendido en restitución por parte de la solicitante y la relación jurídica de esta con el predio, para luego determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima.

Identificación Del Predio:

El inmueble con dirección Calle 7 No. 1-32, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151456, ubicado en en el Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar- Departamento del Cesar.

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Area visible en Informe Tecnico Predial	Relacion Juridica de la solicitante con el predio	Area visible en el FMI	Area Catastral
Calle 7 No. 1-32	190-151456	0Has 1352M ²	Ocupante	0Has 416M ²	0Has 1135 M ²



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
MAGISTRADA PONENTE. MARTHA P. CAMPO VALERO
SENTENCIA No. _

SGC

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Así mismo, delimitada con las siguientes coordenadas y linderos:

NORTE:	Se toma como partida el punto No. 294638, de este se parte en dirección este en línea quebrada, una distancia de 37,89 m, pasando por el punto 294639 y 294635 hasta llegar al punto 294622, colindando con el Rio Mariangola.
ORIENTE:	Desde el punto No. 294622, se toma en línea recta con dirección sur una distancia de 31,30 m llegar al punto No. 294616, colindando con el predio de Miguel Díaz, con la Calle 7 de por medio.
SUR:	Se toma como partida el punto No. 294616, en dirección este en línea recta una distancia de 31,39 m, hasta llegar al punto No. 294637, colindando con predio de Wences Lada, con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 294637, se toma en línea recta con dirección Norte una distancia de 44,00 m, hasta llegar al punto 294638, colindando con predio de Maria Sanchez, con cerca de por medio.

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
294616	1618281,10	1054042,50	10° 11' 11,046" N	73° 35' 3,616" W
294622	1618306,99	1054058,20	10° 11' 11,888" N	73° 35' 3,036" W
294635	1618316,29	1054057,44	10° 11' 12,191" N	73° 35' 3,111" W
294639	1618321,30	1054055,20	10° 11' 12,354" N	73° 35' 3,193" W
294638	1618331,97	1054036,93	10° 11' 12,702" N	73° 35' 3,851" W
294637	1618293,61	1054014,83	10° 11' 11,455" N	73° 35' 4,561" W

En este punto, es necesario realizar algunas apreciaciones frente a la naturaleza jurídica del predio, pues llama la atención que en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151456 perteneciente al predio objeto de solicitud se informe que el predio es de tipo urbano y que al mismo tiempo en su anotación primera da cuenta que fue adjudicado por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER mediante Resolución No. 0497 del 2010¹⁶ en favor del señor LUIS EMEL NAVARRO ASACANIO, hoy opositor dentro del presente proceso de reclamación de tierras despojadas.

Especificó la entidad en la mentada Resolución que adelantó las actuaciones contempladas en el procedimiento de Adjudicación de Baldíos y que, realizada la revisión jurídica previa a la decisión de fondo, consideró procedente adjudicar el predio baldío denominado "Lote Urbano" al señor LUIS EMEL NAVARRO ASACANIO, como quiera que se cumplieron las exigencias contenidas en la Ley 160 de 1994, Decreto Reglamentario 2664 de 1994 y Acuerdo 014 de 1995.

Por su parte la Agencia Nacional de Tierras, en informe visible a folio 147 – 149 del cuaderno No. 1 del expediente, reconoció la adjudicación del predio baldío al señor NAVARRO ASACANIO por parte del INCODER, pero que actualmente es de naturaleza privada; así las cosas, todo lo anterior permite establecer que antes de la adjudicación, el predio objeto de solicitud correspondía a un bien baldío de propiedad de la nación.

¹⁶ Folio 147 – 149 del cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

En otro orden de cosas, en el Informe Técnico Predial¹⁷ elaborado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras kDespojadas, se indicó que una vez consultada la Base de Datos catastral¹⁸ del Municipio de Valledupar y acorde con la identificación del inmueble suministrada por la solicitante, se encontró que la solicitud corresponde a un predio inscrito catastralmente bajo el número predial 20-001-04-01-0006-0004-000, con dirección Calle 7 No. 1- 32 y presenta una cabida superficial de 0 hectáreas 1135 metros cuadrados.

En cuanto a la información Registral, se evidencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151456 perteneciente al predio objeto de solicitud, que dicho bien presenta una cabida superficial de 416 metros cuadrados, y las medidas y linderos se encuentran consignadas en la Resolución No. 497 del 21 de julio de 2010 expedida por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, correspondiente al predio objeto de solicitud.

Ahora bien, conforme a lo consignado en el Informe Técnico Predial, el área determinada como de inscripción de predio en el Registro de Tierras Despojadas, con base en la georreferenciación en campo realizada por funcionarios de la Unidad de Restitución de Tierras, es de 0 hectáreas 1352 metros cuadrados.

Por otra parte, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC en su informe arimado al expediente, visible a folio 157 y 158 del cuaderno No. 1, concluyó que ninguno de los puntos coordinados posiciona en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-151456, y el número predial 04-01-0006-0004-000 y más bien posicionan con el inmueble con número predial 04-01-0006-0003-000 sobre la carrera 1 y por fuera del perímetro urbano del Barrio San Martín del Corregimiento de Mariangola.

No obstante, en el proceso de análisis de sobreponer la cartografía catastral con el resultado de la georreferenciación, la Unidad constató que una vez realizado el post-procesado y diagramada la información recolectada en campo correspondiente al área solicitada del predio objeto de solicitud, se pudo establecer que el polígono resultado de la georreferenciación se encuentra localizado dentro de los polígonos de la base catastral del IGAC del Municipio de Valledupar, intersectándose especialmente con los predios de códigos catastrales 20-001-04-01-0006-0004-000 y 20-001-04-01-0006-0003-000; sin embargo no se evidenció afectación a otros predios.

Tenemos además, que atendiendo al requerimiento judicial, la Unidad de Restitución de Tierras allegó constancia elaborada por el área catastral de la Unidad¹⁹, en la cual se manifestó que la diferencia de área adjudicada y el área georreferenciada está dada debido a que la Resolución 497 del 21 de julio del

¹⁷ Folios 84-87 del cuaderno No. 1.

¹⁸ Folio 88 del cuaderno No. 1

¹⁹ Folio 218 – 224 del cuaderno No. 2

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

2010, presenta un error en la descripción del área, dado que al calcular su área multiplicando sus distancias, 32 metros por cada lado, se obtiene un área de 1024 metros cuadrados, lo que puede ser un error de digitación. Con lo cual la diferencia es de 328 metros cuadrados, y dicha diferencia se debe tal vez al cambio de curso del Río Mariangola y al movimiento de cerca de los poseedores, teniendo en cuenta la Resolución 497 del 21 de julio del 2010 en su artículo 7° que adjudicó el bien objeto de reclamación no incluye fuentes de agua.

Dejo claridad en dicha constancia que el área resultado de la georreferenciación corresponde a lo indicado por la solicitante o sus delegados y que la ficha predial correspondiente al predio objeto de solicitud presenta un área de 1135 metros cuadrados, donde además se evidencia que el anterior poseedor o propietario era el señor Juan Bautista Cueva Acosta, fallecido cónyuge de la solicitante.

Ahora bien, llevada a cabo la inspección judicial dentro del predio objeto de solicitud, el Juzgado de Instrucción pudo corroborar que, con las medidas adoptadas por Unidad de Restitución de Tierras para la inscripción del inmueble reclamado en el Registro de Tierras Despojadas, no se presenta afectación de predio de terceros. Siendo, así las cosas, el área que acogerá esta Colegiatura para efectos de la restitución del predio será de 0 hectáreas 1352 metros cuadrados, debido al error existente en la Resolución de Adjudicación.

Por otro lado, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR informó que el polígono que representa el predio objeto de solicitud y delimitado por las coordenadas referenciadas, no se superponen con Zona de Reserva Forestal Protectora declarada por la Ley Segunda de 1959, mucho menos se superpone con Ecosistemas Estratégicos tales como Bosques Secos, Páramos, manglares y humedales.

Parques Nacionales Naturales de Colombia por su parte informó²⁰ que, consultado en el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se evidenció que el predio objeto de solicitud no presenta afectación respecto a Parques Nacionales Naturales, mucho menos respecto de otras categorías SINAP y Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Finalmente la Agencia Nacional de Minería, en informe visible a folio 160-171 del cuaderno No.1, manifestó que el predio objeto de solicitud no reporta superposición con títulos mineros vigentes, no reporta superposición con propuestas de Contrato de Concesión Vigente y mucho menos reporta superposición con solicitudes de minería tradicional, de Legalización Minera de Hecho, Áreas Estratégicas Mineras, Zonas Mineras de Comunidades Indígenas y Zonas Mineras de Comunidades Negras.

²⁰ Folio 183 del cuaderno No. 1

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Identificado el predio objeto de estudio, se procede a establecer la relación jurídica y material invocada por la solicitante con el inmueble.

Tenemos entonces, que el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, sobre los titulares del derecho a la restitución, preceptúa: *"Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 30 de la presente ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas y abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este Capítulo"*, lo que significa, que la relación jurídica con el fondo pretendido en restitución viene determinada por una inescindible relación de propietario, poseedor o explotador de baldío, a partir de la cual, se derivarán las consecuencias previstas por la Ley de Víctimas, a quien logre acreditar la condición de víctima del conflicto armado, que haya padecido desplazamiento, despojo y/o abandono forzado.

Así mismo, en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se establece que son titulares de la acción de restitución de tierras: (i) las personas a las que hace referencia el artículo 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadora de baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente un predio, como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el artículo 3º ibídem, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

Inicialmente se precisa que la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA se presenta dentro del proceso de restitución de tierras en calidad de ocupante y víctima directa por hechos ocurridos con ocasión al conflicto armado, sobre el predio con dirección Calle 7 No. 1-32, ubicado en el Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar, tal como se puede corroborar en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (Constancia No. 01111 del 29 de junio de 2018)²¹.

Frente a la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de reclamación en primer lugar se evidencia que en la ficha predial No. 00104010060004000 correspondiente al predio objeto de solicitud, visible a folio 74-79 del cuaderno No. 1, el anterior poseedor o propietario del predio era el señor JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA, fallecido²² compañero o cónyuge de la solicitante.

²¹ Folio 100 y 101, cuaderno No. 1

²² Folio 50 del cuaderno No.1 Registro Civil de Defunción, con fecha de fallecimiento 04 de agosto del 2014.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Por otro lado, a folio 39 del cuaderno No. 1 del expediente, se observa copia documento de compraventa suscrito entre los señores JUAN CUEVAS ACOSTA, como vendedor y la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA como compradora, ante la Inspección de Policía del Corregimiento de Mariangola, en fecha del veintisiete (27) de enero de 1992; dicho documento se torna ininteligible por lo que no es posible visualizar si se trata de una compraventa respecto del predio objeto de solicitud, no obstante los hechos de la demanda refieren que la solicitante compró el predio con dirección Calle 7 No. 1- 32 del Corregimiento de Mariangola a su compañero JUAN CUEVAS ACOSTA en la fecha ya mencionada.

Ahora bien, descendiendo al caso sub examine, tenemos que para la época de los hechos victimizantes que se alegan (2002), la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA no tenía la propiedad del inmueble objeto de reclamación, pues el mismo era baldío de propiedad de la Nación, y solo hasta el año 2010, fue objeto de adjudicación por parte del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, pasando a ser de propiedad privada, tal como se mencionó en apartes anteriores; reiterándose así que la condición alegada por esta frente al fundo en reclamación es de ocupante.

La solicitante ELCILIA MAESTRE MEJÍA no dio cuenta ante el Juez de instrucción de los inicios de su vinculación con el predio objeto de solicitud, pues al preguntársele sobre el año en que llegó al predio objeto de reclamación, adujo desconocer al respecto. De esta manera lo indicó:

“PREGUNTADO: Nombre y apellidos. CONTESTADO: Elcilia Mejía Maestre. (La cedula no se la sabe) PREGUNTADO: (Explicación sobre el proceso y el respectivo juramento). De dónde es. CONTESTADO: Pueblo Bello. PREGUNTADO: En qué año nació. CONTESTADO: No recuerdo. PREGUNTADO: Cuántos años tiene. CONTESTADO: 75 años. PREGUNTADO: Usted nació un 13 de septiembre de 1940. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Y dónde vive actualmente. C: En Alto Nuevo. P: Con quién vive ahí. CONTESTADO: Con mis hijos. PREGUNTADO: Cómo se llaman sus hijos. CONTESTADO: Milton Rafael Cueva. PREGUNTADO: Cuántos hijos tuvo. CONTESTADO: Dos. PREGUNTADO: Y son ya mayores de edad. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: A qué se dedica usted. CONTESTADO: A nada. PREGUNTADO: Hasta qué año estudió. CONTESTADO: No estudié. PREGUNTADO: Sabe leer, sabe escribir. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Usted recuerda en qué año llegó usted al corregimiento de María Angola. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Cuántos años vivió en el corregimiento de María Angola. CONTESTADO: No recuerdo.”

El opositor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO en su declaración rendida ante el Juez de Instrucción dio cuenta de la permanencia de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA en el Corregimiento de Mariangola, específicamente en el inmueble objeto de reclamación, hasta que esta última se desplazó de la zona, pues refirió que compró dicho inmueble al cuñado de la solicitante, de nombre Alejandro Cueva, en el año 2002. De esta manera relató:

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

“PREGUNTADO: Usted conoce a la señora Elcilia Maestre Mejía. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Cómo la conoció, qué vínculos tiene con ella. CONTESTADO: Yo la conocí a ella en el pueblo, yo pertenezco a una iglesia, me congrego en una iglesia, ahí la vi que llegaba, ahí la conocí, y después la conocí cuando volvió porque ella se había ido, pero de visita, ya habían vendido. PREGUNTADO: A qué se refiere. CONTESTADO: Al lote que yo les compré. PREGUNTADO: Ese lote que usted le compró a quién se lo habían vendido. CONTESTADO: Ellos salieron de María Angola, el señor Alejandro Cueva me dijo que estaban vendiendo ese lote, yo con el fin de tener algo, le compré el lote al señor Alejandro Cueva que es cuñado de la señora Elcilia, me ofreció el lote, lo vi viable y se lo compré. PREGUNTADO: Y por qué comprarle al señor en vez de comprarle a la señora Elcilia. CONTESTADO: Porque ellos llamaron y no estaban en María Angola, ellos estaban en Alto Nuevo. PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales ellos se fueron de María Angola. CONTESTADO: Ellos se fueron según por la violencia. PREGUNTADO: Más o menos en qué año se efectúa la compra del lote. CONTESTADO: En el 2002.”

La señora JAZMÍN DEL CARMEN TAPÓN MONTESINO, compañera del señor LUS EMEL NAVARRO ASCANIO, también refirió ante el Juez de Instrucción haber conocido a la solicitante antes de su desplazamiento de la zona de Mariangola. Así lo manifestó:

“PREGUNTADO: Usted conoce a la señora Elcilia Maestre Mejía. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: De cuándo la conoce, cómo la conoce. CONTESTADO: La señora era muy conocida, cuando llegamos a María Angola esa fue una de las primeras familias que conocimos, aparte de eso pertenecía a la iglesia en donde nos congregábamos. PREGUNTADO: Usted sabe si la señora Elcilia Maestre Mejía ha estado permanentemente en María Angola, o han tenido que desplazarse o abandonar el pueblo en algún momento. CONTESTADO: Sí señor, se fue de Mariángola después que perdió unos hijos por la violencia, tuvo que irse.”

De las declaraciones anteriores y demás pruebas analizadas, se puede inferir que la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA habitaba el predio con dirección Calle 7 No. 1- 37 del Corregimiento de Mariangola, hasta la fecha del aducido desplazamiento y ostentó hasta ese momento la ocupación de dicho bien, tal como quedó analizado anteriormente.

Teniendo entonces identificado el predio solicitado en restitución, y determinada la relación material y jurídica de este con los solicitantes, se analizará si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima alegada.

Como primer punto se debe señalar que la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA y su grupo familiar en el cual se registra al señor JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas –RUV-, como víctima directa de hechos ocurridos el cinco (05) de marzo del 2001 en el Municipio de Valledupar²³

²³ Folio 64 del cuaderno No. 1. Consulta en el Registro Único de Víctimas

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

y también registra un hecho de desplazamiento forzado ocurrido el veinticuatro (24) de octubre del 2005 en el Municipio de Hato Nuevo.

Empero atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual "la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP" no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados; esta colegiatura deberá proceder a contrastar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Sobre los motivos que rodearon el abandono del predio objeto de restitución, encontramos que ante el Juez de Instrucción la señora ELCILIA ANTONIA MAESTRE MEJÍA, informó:

"PREGUNTADO: Usted recuerda por qué se fue del corregimiento de María Angola. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Cuéntenos. CONTESTADO: Porque había mucha violencia. PREGUNTADO: Y quiénes estaban ejerciendo esa violencia. CONTESTADO: Ahí me mataron dos hijos. PREGUNTADO: Recuerda el año en qué los mataron. CONTESTADO: Un 5 de mayo, pero no recuerdo el año. PREGUNTADO: Recuerda qué grupo lo mató. CONTESTADO: La guerrilla. PREGUNTADO: A raíz de eso usted se desplazó para dónde. CONTESTADO: Me fui para Fundación, y de ahí para Alto Nuevo. PREGUNTADO: Qué dejó cuando usted se desplazó de María Angola que dejó ahí abandonado. CONTESTADO: Todo, todos los animales, y todas mis pertenencias. PREGUNTADO: Y qué pasó con esos animales. CONTESTADO: Todo eso se perdió. PREGUNTADO: Y usted vivía en la calle 7 #7-32, ahí tenía casa. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Y qué pasó con esa casa. CONTESTADO: La casa la quemaron."

"(...) PREGUNTADO: Usted recuerda cuánto tiempo pasó del día que asesinaron a sus hijos y cuando toma la decisión de salir del predio. CONTESTADO: Después de las 9 noches. PREGUNTADO: No más preguntas señor juez. Señora Elcilia quiere decir algo más. CONTESTADO: No..."

En declaración rendida ante el Juez de Instrucción, la señora Nayibis Isabel Cueva MEJÍA, quien de su relato se infiere que es hija de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA, refirió que no vivía con esta última, pero si en un inmueble cercano al solicitado en este proceso, por lo que relató claramente acerca de los hechos victimizantes padecidos por la solicitante que generaron su desplazamiento del predio y por ende del Corregimiento de Mariangola. De esta forma relató:

"PREGUNTADO: Usted recuerdo por qué en algún momento se tuvo que ir de María Angola. CONTESTADO: Mis hijos y yo vivíamos aparte, mis papás vivían aparte, una noche llegaron unos señores, nosotros vivíamos a tres cuerdas de mi mamá, llegaron unos señores donde yo vivía pidiendo agua, entonces mi hermano salió corriendo, entonces yo le dije que, si estaba asustado, me dijo que sí, cuando pidieron el agua ya él no estaba ahí, después se paró en la

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

puerta estaban los señores ahí y le dijeron "venga acá, tenemos que hablar con usted", y él dijo que no tenía nada que hablar con ellos, ellos dijeron "No, venga acá que nosotros no le vamos hacer nada" y con dos pasos que dio lo mataron. PREGUNTADO: Recuerda el nombre de quien asesinaron. C: Sí, Alexander Cueva. P: Qué edad tenía en ese momento. CONTESTADO: 28 años. PREGUNTADO: Cuando llegaron esos señores a asesinar usted los identificó como un grupo ilegal. CONTESTADO: Paramilitares. PREGUNTADO: Cuántos eran. CONTESTADO: Dos. PREGUNTADO: Y cómo iban vestidos. CONTESTADO: Normal, como civiles, pero iban armados. PREGUNTADO: En qué iban. CONTESTADO: Iban a pie. PREGUNTADO: Y eso origina que ustedes tuvieran que desplazarse de María Angola o ustedes continuaron viviendo en María Angola. CONTESTADO: Nosotros continuamos viviendo en María Angola, pero como le dije, mataron a mi hermano, nosotros al día siguiente que lo enterramos nos vinimos para Alto Nuevo, si nosotros no salíamos de ese pueblo nos iban a matar uno por uno. PREGUNTADO: Quién les dio esa orden amenazante. CONTESTADO: Un jefe de los paramilitares, nosotros supimos del niño Romero. PREGUNTADO: Él les dijo que si no se iban a seguir matando a miembros de su familia. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Y a cuántos hermanos le asesinaron a usted. CONTESTADO: Dos. PREGUNTADO: Y todos esos asesinatos fueron cometidos en el mismo año. CONTESTADO: El primero que mataron lo hicieron en el 2001, y después antes de cumplir el año mi hermano de asesinado, mataron al otro. PREGUNTADO: Y ustedes se desplazan en la primera muerte o en la segunda. CONTESTADO: En la segunda. PREGUNTADO: Dejaron todo abandonado. CONTESTADO: Todo quedó abandonado. PREGUNTADO: Y no volvieron más a retornar a María Angola. CONTESTADO: No, dijeron que si nosotros íbamos allá nos mataban. PREGUNTADO: Usted sabe el porqué de esa persecución, las amenazas, por qué los querían amenazar. CONTESTADO: Cuando mataron a mi primer hermano yo estaba en la finca de mi esposo, no sabía por qué lo habían matado, en el segundo nos decían que nos fuéramos de ahí, que nos iban a matar, y preguntamos que por qué si nosotros no le hacíamos daño a nadie. El señor Romero nos decía, váyanse de aquí. PREGUNTADO: El niño Romero era de ahí de María Angola. CONTESTADO: Sí."

"(...) PREGUNTADO: Ustedes cuando asesinan a su segundo hermano ya no estaban en María Angola, ya se habían ido. CONTESTADO No, cuando mataron al segundo fue que nos desplazamos, primero nosotros nos quedamos ahí. PREGUNTADO: Previo al crimen cometido contra sus dos hermanos, los paramilitares los obligaron a ir a alguna reunión. CONTESTADO: Antes no, después sí. PREGUNTADO: Y con qué motivo era. CONTESTADO: Mandaron a llamar a mi papá, pero mi papá nunca fue. PREGUNTADO: Puede darme el nombre de su padre. CONTESTADO: Juan Bautista Cueva Costa. PREGUNTADO: Y su señor padre vive aún. CONTESTADO: No, hace 5 años que falleció. PREGUNTADO: Él nunca fue a la reunión a la que estaba obligado por parte de los paramilitares. CONTESTADO: Nunca fue. PREGUNTADO: Además de su padre, algunos de sus otros hermanos fueron obligados a ir a la reunión. CONTESTADO: Tampoco fueron. PREGUNTADO: Nunca supieron cuál era el fin de la reunión. CONTESTADO: Nosotros supimos después que pidieron disculpas, que no querían asesinar a mis hermanos, sino que les dieron mala información. PREGUNTADO: Nunca supo quién dio esa mala información con respecto a sus hermanos. CONTESTADO: Sí, el niño Romero. PREGUNTADO: El niño Romero aún vive o está

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

preso. *CONTESTADO: A él lo asesinaron también. PREGUNTADO: En esa época que ustedes se desplazaron de María Angola, era común ver a una familia desplazarse por los crímenes que se estaban cometiendo. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Muchas familias se fueron, nosotros nos fuimos, las únicas que se quedaron fueron dos hermanas."*

El señor Omaldo Cueva Maestre, testigo solicitado por la parte opositora, también dio cuenta de la situación de orden público imperante en la zona, así como los hechos de violencia de los que fue víctima la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA, específicamente el homicidio de sus dos hijos, uno en el año 2001 y el otro en el año 2002, este último suceso desencadenó el desplazamiento de la solicitante, al igual que su propio desplazamiento del Corregimiento de Mariangola, pero que, a diferencia de esta, si retornó al Corregimiento. De esta manera testificó:

"PREGUNTADO: Usted toda la vida ha permanecido en María Angola. CONTESTADO: También hemos estado en La Guajira. PREGUNTADO: En qué año estuvieron en La Guajira. CONTESTADO: Casi siempre íbamos a trabajar allá, con mi papá en unas fincas. Después del 2001-2002 que nos radicamos completamente en Alto Nuevo. PREGUNTADO: Por qué se radicaron en ese tiempo completamente en Alto Nuevo. CONTESTADO: El 5 de mayo del 2001 mataron a Oswaldo José Cueva Mejía que era mi primo-ahijado, no habíamos entendido las razones de ese asesinato, el 14 de marzo mataron a Alexander en la casa del hermano, ahí ya teníamos más razones para irnos, porque después seguían matando. PREGUNTADO: Los señores que fueron asesinados qué vínculos tenían con la señora Elcilia Maestre Mejía. CONTESTADO: Hijos. PREGUNTADO: Y de usted. CONTESTADO: Primos-hermanos. PREGUNTADO: Usted conjuntamente con la familia de Elcilia se desplazan de María Angola. CONTESTADO: No, ellos se fueron primero, nosotros teníamos vínculos en la Guajira con una hermana, se nos hizo fácil transportarnos para allá. PREGUNTADO: Después que se radicaron en La Guajira, ustedes alguna vez retornaron a María Angola. CONTESTADO: Nosotros sí, pero la señora Elcilia no."

"...PREGUNTADO: Usted recuerda si para esa época los desplazamientos eran constantes. CONTESTADO: Los paramilitares. PREGUNTADO: A sus familiares de la señora Elcilia los asesinaron los paramilitares o la guerrilla. CONTESTADO: Los paramilitares. PREGUNTADO: Y esos crímenes fueron seguidos. CONTESTADO: No, a Oswaldo lo asesinaron el 5 de mayo del 2001, el 14 de marzo del 2002 asesinan a Luis Alexander. PREGUNTADO: Conoció en algún momento los motivos por los cuales se habían dedicado a asesinar a estos familiares. CONTESTADO: A Oswaldo José lo asesinan en un billar, ahí llegó la policía y lo requisó, como a los 15 o 20 minutos llegan los paramilitares vestidos con uniformes del ejército, sacaron a cinco de ahí, los mataron. PREGUNTADO: Todos eso fueron asesinados el mismo día. CONTESTADO: Sí, el mismo día. PREGUNTADO: Y no ha tenido conocimiento sobre algunas denuncias que se le formularon en la alcaldía, identificando quiénes eran los autores y los motivos por los cuales eran asesinados. CONTESTADO: Los motivos pues la violencia, sí sabíamos que era "Jhon 40", quien fue quien dio la autorización, ya eso está en la fiscalía, supe los nombre dos personas, uno de ellos de María Angola, quien era quien informaba a la gente, quienes iban a matar, cuando asesinan a Luis

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Alexander, los dueños de finca y la gente, se pusieron a investigar porque ellos saben que no hemos tenido problemas con nadie, entonces se dieron de cuenta que el señor que cargaba un listado, lo mandaron a llamar, y también lo mataron."

"PREGUNTADO: Usted manifestó en respuesta anterior que al señor Luis Alexander lo asesinaron el 14 de marzo del 2002, desde el momento en que lo asesinan cuántos días pasaron para que la señora Elcilia saliera desplazada. CONTESTADO: Más o menos como de 7 a 8 días, como había amenazas a los demás no esperaron las nueve noches."

El opositor dentro del presente proceso, señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, reafirmó lo padecido por la señora ELCILIA ANTONIA MAESTRE MEJÍA, pues al ser habitante del Corregimiento de Mariangola y tener una vivienda cerca del inmueble cerca del predio objeto de reclamación, no fue ajeno a los hechos de violencia que ocasionaron el desplazamiento de la solicitante. Así lo relató ante el Juez de Instrucción:

"PREGUNTADO: Ese lote que usted le compró a quién se lo habían vendido. CONTESTADO: Ellos salieron de María Angola, el señor Alejandro Cueva me dijo que estaban vendiendo ese lote, yo con el fin de tener algo, le compré el lote al señor Alejandro Cueva que es cuñado de la señora Elcilia, me ofreció el lote, lo vi viable y se lo compré. PREGUNTADO: Y por qué comprarle al señor en vez de comprarle a la señora Elcilia. CONTESTADO: Porque ellos llamaron y no estaban en María Angola, ellos estaban en Alto Nuevo. PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales ellos se fueron de María Angola. CONTESTADO: Ellos se fueron según por la violencia. PREGUNTADO: Más o menos en qué año se efectúa la compra del lote. CONTESTADO: En el 2002. PREGUNTADO: En el 2002 había presencia de grupos guerrilleros, paramilitares en el corregimiento de María Angola. CONTESTADO. Sí señor, estaba bastante difícil la situación en el pueblo. PREGUNTADO: La señora Elcilia Maestre Mejía padeció algún hecho victimizante o algún miembro de su familia. CONTESTADO: Sí, cuando le mataron un hijo. PREGUNTADO: Usted supo sobre la muerte de ese hijo, el nombre. CONTESTADO: En ese tiempo los grupos, había guerrilla y paramilitares, no sabemos qué clase de grupos lo mataron. PREGUNTADO: Nada más tuvo conocimiento del crimen de un solo hijo. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Supo después que asesinaron a otro hijo. CONTESTADO: Supe del último, ese que ya ella después de su muerte se fue. PREGUNTADO: El primero que matan usted todavía no se encontraba en Mariangola. CONTESTADO: No me encontraba aún, por eso no supe de la muerte. PREGUNTADO: Cuando usted supo del desplazamiento de la señora Elcilia, usted la volvió a ver en ese corregimiento. CONTESTADO: La vi como a los dos años de haberle comprado, regresó con el esposo. PREGUNTADO: usted le compró directamente a la señora Elcilia. CONTESTADO: No, le compré al señor Alejandro, hermano del esposo, el señor Alejandro era el que llevaba los negocios a los hermanos."

La señora JAZMÍN DEL CARMEN TAPÓN MONTESINO, al igual que cónyuge LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, también dio cuenta del desplazamiento padecido por la solicitante, por causa de los homicidios perpetrados en sus hijos, además no

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

desconoció la presencia activa de grupos armados ilegales en la zona. De esta manera lo manifestó ante el Juzgado de Instrucción:

“PREGUNTADO: Usted conoce a la señora Elcilia Maestre Mejía. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: De cuándo la conoce, cómo la conoce. CONTESTADO: La señora era muy conocida, cuando llegamos a María Angola esa fue una de las primeras familias que conocimos, aparte de eso pertenecía a la iglesia en donde nos congregábamos. PREGUNTADO: Usted sabe si la señora Elcilia Maestre Mejía ha estado permanentemente en María Angola, o han tenido que desplazarse o abandonar el pueblo en algún momento. CONTESTADO: Sí señor, se fue de María Angla después que perdió unos hijos por la violencia, tuvo que irse. PREGUNTADO: Cuántos hijos perdió. CONTESTADO: Creo que dos hijos. PREGUNTADO: Fueron desaparecidos o asesinados, secuestrados. CONTESTADO: Fueron asesinados. PREGUNTADO: Recuerda el año en que acontecieron esos hechos. CONTESTADO: No recuerdo exactamente. PREGUNTADO: Recuerda a quién se le atribuyó esos crímenes, si fue la guerrilla o los paramilitares. CONTESTADO: La verdad no sabría decirle, porque en ese tiempo empezaron a incursionar los paramilitares, pero también la guerrilla. PREGUNTADO: En algún momento supo los motivos por los cuales acontecieron esos hechos de violencia. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Tuvo conocimiento usted si la señora Elcilia Maestre Mejía tenía algún bien inmueble ubicado en María Angola. CONTESTADO: El lote que posteriormente le compramos. PREGUNTADO: Usted dice compramos, usted es familiar del señor Luis Hemel. CONTESTADO: Sí señor, es mi esposo.”

Ahora bien, visible a folio 46 del cuaderno No. 1 del expediente, se observa certificación expedida por Fiscal Quinto Especializado Delegado ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Valledupar, en fecha 15 de septiembre del año 2011, donde se constata que dicha Fiscalía adelantó diligencias sumarias bajo el radicado 134276 por el presunto delito de Homicidio perpetrado en contra de Oswaldo José Cuevas Mejía en fecha del cinco (05) de mayo del 2001. Hipótesis de manera y causa de muerte: violenta por proyectil arma de fuego, sin especificarse en dicho certificado a quien se le atribuyen el hecho delictivo. Es menester dejar claridad en este punto que en el Certificado de Defunción del señor OSWALDO JOSÉ visible a folio 44 del cuaderno No.1, se verifica que el apellido correcto es CUEVA MAESTRE.

También, visible a folio 47 del cuaderno No. 1 la Fiscal Trece Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Valledupar expidió certificado por medio de la cual da constancia de que adelantó investigación preliminar radicada bajo el número 142421, por la conducta punible de Homicidio, responsable: en averiguación, donde resultó víctima Luis Alexander Cuevas Mejía, hecho que tuvo ocurrencia el 14 de marzo del 2002, frente a la casa ubicada en la Carrera 2 No. 7 A – 50 Barrio La Candelaria del Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar. Causa de la muerte: violenta con arma de fuego. Que las diligencias actualmente se encuentran archivadas. Tal certificado expedido en fecha del cinco (05) de diciembre del 2008.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Finalmente visible a folio 82 del cuaderno No. 1 del expediente, se observa oficio No. 0084 del dieciocho (18) de enero del 2017, proveniente de la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, donde se informa que consultado el sistema de información de hechos confesados (SIJYP), se pudo establecer que los señores ELCILIA ANTONIA MAESTRE MEJÍA y JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA, se encuentran relacionados como víctimas en esa dirección, bajo los números de registros 626891 y 147131 por el delito de homicidio del señor Oswaldo José Cuevas Mejía, ocurrido el cinco (05) de mayo del 2001, en el Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar. Sin embargo, respecto del homicidio del señor Luis Alexander Cuevas Mejía, no se encuentran registrados como víctimas en esa dirección.

No obstante lo anterior, de las declaraciones antes descritas, el contexto de violencia determinado y las pruebas documentales reseñadas, establece la Sala que son coincidentes en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, narradas respecto al abandono forzado y desplazamiento del predio objeto de solicitud por parte de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA y su compañero JUAN BAUTISTA CUEVAS (fallecido) y su núcleo familiar, el cual informaron que se dio una vez ocurrido el homicidio del señor Luis Alexander Cuevas Mejía en el mes de marzo del año 2002, que de las declaraciones antes descritas, fue posiblemente perpetrado por grupos armados, tales como guerrilla o paramilitares, dada la presencia activa de estos grupos en el Corregimiento de Mariangola, Jurisdicción del Municipio de Valledupar.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los hechos manifestados por la señora ELCILIA ANTONIA MASTRE MEJÍA, coinciden con el contexto de violencia suscitado en el Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar entre los años 2001 – 2002, como se sustrae de los reportes e informes allegados por las diferentes entidades como la PNUD (Análisis de conflictividad en el Depto. del Cesar) y el Alto Comisionado por las Naciones Unidas (ACNUR), sumado a que los hechos victimizantes padecidos que incitaron el abandono y posterior despojo del bien inmueble objeto de solicitud, circunstancias que no fueron desvirtuadas de conformidad con el artículo 78 de la ley 1448 de 2011, se puede concluir que en este caso la solicitante es víctima al igual que su núcleo familiar, porque lo padecido por ellos, encuadra en la definición de abandono forzado y despojo establecida en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que señala que:

Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Definida la calidad de víctima de los solicitantes, se procede continuar con el estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

No sin antes advertir que una vez determinada la calidad de víctima de la parte solicitante, se procede a trasladar la carga de la prueba a la parte opositora, conforme lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, regla que tiene como excepción que la parte demandada haya sido desplazada o despojada del mismo predio, situación que no opera en el caso de marras, por cuanto si bien el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, expresó ser víctima de desplazamiento en la zona, no ocurrió dentro del predio objeto de solicitud.

Así tenemos que el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, respecto a su circunstancia de desplazamiento manifestó:

"PREGUNTADO: En qué año llegó usted al corregimiento de Mariangola. CONTESTADO: Llegué en el año 1974. PREGUNTADO: Cómo era la situación de orden público en ese momento. CONTESTADO: En ese momento era muy tranquilo. PREGUNTADO: Usted toda la vida ha permanecido en María Angola o tuvo que desplazarse. CONTESTADO: Tuve que salir del campo desplazado al pueblo. PREGUNTADO: Y del campo a qué distancia del pueblo se encuentra. CONTESTADO: Tuve que dejar una finca de mis suegros, eso lo quemaron por la violencia y tuvimos que salir del pueblo. PREGUNTADO: En qué año acontecieron esos hechos. CONTESTADO: Me vine en el año 2000 para María Angola, días antes que me bien ocurrieron esos hechos. PREGUNTADO: Y esa finca a qué distancia del casco urbano de María Angola se encuentra. CONTESTADO: Como una hora y media en moto y pie está como a 4 horas"

La señora JAZMÍN DEL CARMEN TAPÓN MONTESINO, en su declaración también respaldó lo manifestado por el opositor. Así relató:

"PREGUNTADO: En qué año recuerda usted que llegó a María Angola. CONTESTADO: Tengo 37 años de vivir ahí. PREGUNTADO: Siempre ha vivido en María Angola. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: En algún momento ha sido desplazada por motivo de violencia del corregimiento de María Angola. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: En qué año fue desplazada. CONTESTADO: He sufrido dos desplazamientos, el primero fue en 1996, vivía en una parcela de mi padre, allí por los paramilitares fuimos desplazados, nos quemaron la parcela y nos tocó salir, llegamos un tiempo a Valledupar a una casa de unos familiares, volvimos a Mariangola, nos habíamos quedado radicados ahí. PREGUNTADO: Del casco urbano de María Angola ha sido"

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

desplazada también. CONTESTADO: Pues sí porque la parcela pertenecía al casco urbano."

Estableciendo todo lo anterior, a la luz de lo señalado en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, se procede al estudio de las circunstancias que impiden la relación material y jurídica con el inmueble reclamado.

Solicitud de aplicación de la presunción establecida en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

En este sentido, pretende la solicitante, que se les restituya a su favor el predio con dirección *Calle No. 1-32* del Corregimiento de Mariangola Municipio de Valledupar - Departamento de Cesar y para tal efecto solicitó la aplicación a la presunción establecida en el numeral 2°, literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Sobre el tema de la existencia y validez de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia las presunciones que la ley 1448 de 2011, establece, específicamente la determinada en el literal a) del artículo 77 de la citada norma, la cual establece que las negociaciones realizadas en donde hayan ocurrido actos de violencia generalizado ocasionado por el conflicto armado interno, el cual afectó en mayor medida muchas regiones del país, por lo que norma en mención incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y e), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997,

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

.....b) Sobre inmuebles colindantes de aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron los hechos de violencia o el despojo se hubiera producido un fenómeno de concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas, directa o indirectamente; sobre inmuebles vecinos de aquellos donde se hubieran producido alteraciones significativas de los usos de la tierra como la sustitución de agricultura de consumo y sostenimiento por monocultivos, ganadería extensiva o minería industrial, con posterioridad a la época en que ocurrieron las amenazas, los hechos de violencia o el despojo.(...)

... e) Cuando no se logre desvirtuar la ausencia de consentimiento en los contratos y negocios mencionados en algunos de los literales del presente artículo el acto o negocio de que se trate será reputado inexistente y todos los actos y negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad y parte del bien estarán viciados de nulidad absoluta”.

Del análisis de la norma citada, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conlleva a que el negocio o acto jurídico se reputa inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

En el presente caso, se encuentra probada la relación material y jurídica de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA con el predio con dirección Calle 7 No. 1-32 así mismo su abandono y desplazamiento en el año 2002, en atención a los hechos, pruebas y circunstancias que fueron utilizados para determinar la condición de víctima, situaciones directamente relacionadas y originadas con ocasión al conflicto armado vivido en la zona donde se ubica el inmueble.

En cuanto a la dinámica de la venta sobre el predio objeto de reclamación, la solicitante manifestó que no tuvo conocimiento al respecto, pues al desplazarse indicó que dicho inmueble quedó en total abandono. Así narró al respecto:

“PREGUNTADO: En algún momento esa casa decidió venderla. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Y algún familiar suyo la vendió. CONTESTADO: No, quedó abandonada. PREGUNTADO: Usted conoce al señor Luis Navarro que el actual propietario de ese lote. CONTESTADO: No, no sé quién es. PREGUNTADO: Usted supo por qué asesinaron a sus hijos. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Usted conoce o saben quién es el señor Alejandro Fidel Cueva Costa. CONTESTADO: Sí, él murió. PREGUNTADO: Quién era. CONTESTADO: Un cuñado mío. PREGUNTADO: Usted supo si el señor Alejandro vendió ese lote que usted está solicitando en restitución. CONTESTADO: No sé. PREGUNTADO: Y usted quiere que le restituyan el predio para irse a vivir allá o usted no quiere volver más a María Angola. CONTESTADO: No, no quiero volver a María Angola. PREGUNTADO: Usted vive en Alto Nuevo. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Aquí hay un documento de una compra-venta donde el señor Alejandro Cueva Costa le vende al señor Luis Navarro el 12 de noviembre del 2002 por 100 mil pesos, usted tiene conocimiento de eso. CONTESTADO: No sabía sobre eso.”

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Ahora bien, visible en folio 57-59, se encuentra un documento privado de compraventa de una casa, especificándose que se trata de un solar ubicado en el Barrio San Martín del Corregimiento de Mariangola, suscrito por los señores ALEJANDRO FIDEL CUEVA ACOSTA como vendedor, y LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, y con fecha del doce (12) de noviembre del 2002.

Al respecto, el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO manifestó que celebró negocio jurídico de compraventa para adquirir el predio objeto de solicitud, dado que el señor Alejandro Fidel Cuevas Acosta, cuñado de la solicitante, se lo ofreció en venta, con el conocimiento además de que el señor Cuevas Acosta obtuvo la autorización para vender por parte del compañero de la solicitante, señor JUAN BAUTISTA CUEVAS. De esta manera relató:

“PREGUNTADO: Cuando usted supo del desplazamiento de la señora Elcilia , usted la volvió a ver en ese corregimiento. CONTESTADO: La vi como a los dos años de haberle comprado, regresó con el esposo. PREGUNTADO: usted le compró directamente a la señora Elcilia . CONTESTADO: No, le compré al señor Alejandro, hermano del esposo, el señor Alejandro era el que llevaba los negocios a los hermanos. PREGUNTADO: Luego eso no lo vendieron con el fin de sepultar o de comprar un ataúd para sepultar al segundo hijo que habían matado. CONTESTADO: No, en ningún momento. PREGUNTADO: Y el señor que le vende a usted estaba autorizado por la señora Elcilia Maestre Mejía. CONTESTADO: Por parte del señor Juan, que era el esposo de la señora Elcilia . PREGUNTADO: Y cuánto pagó usted por el predio. CONTESTADO: En ese entonces había casas en María Angola a 400 mil pesos y 500 mil, casas completas, yo compré el lote en 115 mil pesos.”

“PREGUNTADO: Usted recuerda cuando se desplaza la señora Elcilia Maestre Mejía, en qué año la dejó de ver en María Angola. CONTESTADO: Creo que fue en el 2001. PREGUNTADO: No la volvió a ver. CONTESTADO: Regresó después que ya compré la casa. PREGUNTADO: Y ella le manifestó alguna inconformidad con respecto al predio. CONTESTADO: No señor, porque el esposo estaba vivo, y el hermano del esposo también, no había forma de hacer negocio ilegal. En el momento en que los dos señores, el que me vende, y el que da la orden que es el esposo de ella todo era legal. PREGUNTADO: Ellos manifestaron de que debido que no tenían como sepultar el segundo hijo asesinado de la señora Elcilia Maestre Mejía se vieron obligados a venderle el predio en 100 mil pesos para pagar, quien prestó los servicios del ataúd porque los perseguía que debían pagar esos servicios. CONTESTADO: Yo creo que ahí fallaron el juramento que se hace acá, porque ellos en ningún momento cuando me venden no me dijeron que estaban necesitados. PREGUNTADO: Usted sabe a qué dedicaba la señora Elcilia el predio, qué tenía en él. CONTESTADO: Ella cuando se fue vivía en la casa de barro y de bareques que le dije, ella no se dedicaba a más, los hijos y el esposo sí. PREGUNTADO: Usted buscó al señor Alejandro Fidel Cueva Costa o él lo buscó a usted. CONTESTADO: Él fue que me ofreció porque en el momento no estaba interesado en comprar nada, pero en el momento que se presentó la oportunidad de ese lote, que estaba cerca de donde yo vivía me llamó la atención y dije que sí.”

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

El señor OMALDO CUEVA MAESTRE, hijo del señor ALEJANDRO FIDEL CUEVAS ACOSTA, dio detalles en su declaración ante el Juez de Instrucción, del negocio jurídico de venta antes reseñado, manifestando que su padre dio en venta el predio sin autorización de la señora ELCILIA ANTONIA, dado que después del desplazamiento de esta, no tuvo forma de contactarla, y que el motivo por el cual su padre decidió vender el inmueble, se debió a que se adeudaba una cuota de índole mortuario. De esta forma lo expresó:

"PREGUNTADO: Usted recuerda qué dejó la señora Elcilia cuando se fue desplazada. CONTESTADO: Ellos tenían un patio, dos casas de barro con palmas, cuando ellos se fueron después de las nueve noches, mi papá quien fue quien fió en cajón, vendió el terreno para eso. PREGUNTADO: Y su papá cómo se llamaba. CONTESTADO: Alejandro Fidel Cuevas. PREGUNTADO: Hermano de la señora Elcilia . CONTESTADO: No, del papá del muchacho. PREGUNTADO: Y él para qué vendió el predio CONTESTADO: Para pagar el cajón. PREGUNTADO: Y eso fue autorizado por la señora Elcilia . CONTESTADO: No, como ellos se fueron, mi papá como no tenía teléfono ni ubicación de ellos, mi papá tomó la acción de venderlo. PREGUNTADO: Y recuerda a quién se lo vendió. CONTESTADO: Al señor Luis Navarro. PREGUNTADO: Usted ya conocía al señor Luis Navarro. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Él también salió desplazado en esa época. CONTESTADO: Desplazados no fueron, tenían una casa en la esquina, tenían una tienda ahí, como vieron la situación de mi papá con el cajón, mi papá le dijo que se la comprara, entonces él se la compró por 120 mil pesos. PREGUNTADO: Y en ese momento que su señor padre hace la venta del lote que están solicitando en restitución, ya la situación de orden público se había calmado. CONTESTADO: No, eso seguía, esa situación duró como dos años, ellos más nunca volvieron. PREGUNTADO: El señor Luis Emel Navarro, el cual le ofrecieron el predio, sabía la razón por la cual la señora Elcilia se había desplazado. CONTESTADO: Sí señor."

"...PREGUNTADO: Usted tiene conocimiento si el señor Luis Hemel Navarro, tiene otro predio distinto en María Angola, distinto al que están solicitando. CONTESTADO: Ellos tenían una casa en la esquina ahí tenían una tienda, y creo que una tierrita por allá en la sierra, pero así de querer comprar así porque sí no, los motivos fueron un favor que le hizo a mi papá por el cajón que él debía, actuó de buena fe..."

"PREGUNTADO: En cuánto su padre vendió el predio. CONTESTADO: Entre 110 a 120 mil pesos. PREGUNTADO: Ese precio era justo o por la rapidez de pagar la deuda. CONTESTADO: No, no era justo, sino que la situación del señor Ordulio que cada rato llamaba a mi papá por lo del cajón, decidió vender. PREGUNTADO: En otras circunstancias en cuánto lo hubiera podido vender. CONTESTADO: Como en 3 millones de pesos. PREGUNTADO: No más preguntas. PREGUNTADO: Se le concede el uso de la palabra al doctor Cañas. PREGUNTADO: Usted manifestó en respuesta anterior que al señor Luis Alexander lo asesinaron el 14 de marzo del 2002, desde el momento en que lo asesinan cuántos días pasaron para que la señora Ercilia saliera desplazada. CONTESTADO: Más o menos como de 7 a 8 días, como había amenazas a los

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

demás no esperaron las nueve noches. PREGUNTADO: Una vez se desplazan antes de las nueve noches, cuánto tiempo pasó para que su señor padre negociara el predio. CONTESTADO: Exactamente la fecha no, pero fue poquito tiempo en unos dos o cuatro meses. PREGUNTADO: Y en esos meses su papá no tuvo contacto con la señora Ercilia. CONTESTADO: No, mi papá no tenía teléfono, ellos allá no tenían teléfono. PREGUNTADO: De acuerdo a lo que usted manifiesta, una vez ocurren esos asesinatos tanto la señora Ercilia y todos sus hijos se desplazaron, no regresaron y no tuvieron contacto con su señor padre. CONTESTADO: No señor..."

De todo lo expuesto se infiere que el desprendimiento material de la señora ELCILIA ANTONIA MAESTRE MEJÍA junto a su núcleo familiar, con el predio con dirección Calle 7 No. 1-32 del Corregimiento de Mariangola comprensión territorial del Municipio de Valledupar – Cesar en el año 2002, se dio con ocasión al desplazamiento y posterior despojo del que fueron víctimas, y encontrándose según las pruebas descritas en el acápite de contexto de violencia que en la zona aun había presencia activa de grupos armados al margen de la ley para esa época.

De conformidad con todo lo anterior en virtud del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, se reputará inexistente el documento de compraventa de fecha 12 de noviembre del 2002, a través del cual el señor ALEJANDRO CUEVAS ACOSTA, vende el predio objeto de solicitud al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO; así mismo se declarará la nulidad de la Resolución No. 497 del 21 de julio del 2010, por medio del cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER adjudica un terreno baldío al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, el cual se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151456, correspondiente al predio objeto de solicitud.

En virtud de lo anterior, se procederá a ordenar a la Agencia Nacional de Tierras, que realice la adjudicación del predio con dirección Calle 7 No. 1-32 del Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151456, en favor de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA, hasta la medida de una Unidad Agrícola Familiar – UAF por zona relativamente homogénea definida para el Municipio de Valledupar y, previa verificación de no ser propietarios o poseedores de otro predio rural en el territorio nacional.

Respecto de la orden proferida a la Agencia Nacional de Tierras, se precisa que muy a pesar de que en la información contemplada en el Certificado de Tradición y Libertad No. 190-151456 se indique que el predio es de tipo urbano, al igual que lo informado por la Unidad de Restitución de Tierras mediante el Informe Técnico Predial del aludido inmueble, lo cierto es que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural determinó que dicho inmueble era propiedad de la Nación y que cumplía con los requisitos para ser un inmueble adjudicable de conformidad con la Ley 160 de 1994, Decreto Reglamentario 2664 de 1994 y Acuerdo 014 de 1995, tal como se

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

consigna en la Resolución No. 497 del 2010, correspondiente al predio objeto de reclamación. Bajo ese entendido, la orden se encuentra dirigida a la Agencia Nacional de Tierras, como quiera que fue esta la entidad que asumió las funciones del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - INCODER.

La orden de restitución material y jurídica se acompañará de todas las medidas necesarias para garantizar su efectividad, así como la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo del derecho amparado, de modo que su retorno, se produzca en condiciones de sostenibilidad seguridad, y dignidad.

Resta por analizar en el presente caso, la buena fe que alegó la parte opositora.

BUENA FE EXENTA DE CULPA ALEGADA LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO:

El señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, en su condición de actual propietario del predio con dirección Calle 7 No. 1-32 del Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar - Cesar, solicita sea declarada su buena fe exenta de culpa con el argumento de la creencia de haber realizado un negocio jurídico bajo la protección de la Ley, más el desconocimiento de los hechos y la certeza generada por haberse verificado la regularidad de la situación en cabeza del que fuera el autorizado para dar en venta el predio.

Respecto de vinculación del opositor con el inmueble, visible en folio 57-59, se encuentra un documento privado de compraventa de una casa, especificándose que se trata de un solar ubicado en el Barrio San Martín del Corregimiento de Mariangola, suscrito por los señores ALEJANDRO FIDEL CUEVA ACOSTA como vendedor, y LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, con fecha del doce (12) de noviembre del 2002 y por valor de cien mil pesos (\$100.000.00).

El anterior negocio jurídico no se encuentra registrado en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-151456, perteneciente al predio objeto de solicitud. No obstante, el señor NAVARRO ASCANIO posteriormente adquiere la titularidad de dicho inmueble por Resolución No. 497 del 21 de julio de 2010 expedida por INCODER.

Manifestó además que el inmueble objeto de reclamación le fue ofrecido en venta por parte del señor ALEJANDRO FIDEL CUEVAS ACOSTA, y con el desconocimiento de las razones por las cuales este último vendía el predio. De esta manera lo refirió:

"PREGUNTADO: Usted conoce a la señora Ercilia Maestre Mejía. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Cómo la conoció, qué vínculos tiene con ella. CONTESTADO: Yo la conocí a ella en el pueblo, yo pertenezco a una iglesia, me congrego en una iglesia, ahí la vi que llegaba, ahí la conocí, y después la conocí cuando volvió porque ella se había ido, pero de visita, ya habían vendido. PREGUNTADO: A qué se refiere. CONTESTADO: Al lote que yo les compré. PREGUNTADO: Ese lote que usted le compró a quién se lo habían vendido.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

CONTESTADO: Ellos salieron de María Angola, el señor Alejandro Cueva me dijo que estaban vendiendo ese lote, yo con el fin de tener algo, le compré el lote al señor Alejandro Cueva que es cuñado de la señora Ercilia, me ofreció el lote, lo vi viable y se lo compré..."

"...PREGUNTADO: Luego eso no lo vendieron con el fin de sepultar o de comprar un ataúd para sepultar al segundo hijo que habían matado. CONTESTADO: No, en ningún momento. PREGUNTADO: Y el señor que le vende a usted estaba autorizado por la señora Ercilia Maestre Mejía. CONTESTADO: Por parte del señor Juan, que era el esposo de la señora Ercilia. PREGUNTADO: Y cuánto pagó usted por el predio. C: En ese entonces había casas en María Angola a 400 mil pesos y 500 mil, casas completas, yo compré el lote en 115 mil pesos..."

"PREGUNTADO: Ellos manifestaron de que debido que no tenían como sepultar el segundo hijo asesinado de la señora Ercilia Maestre Mejía se vieron obligados a venderle el predio en 100 mil pesos para pagar, quien prestó los servicios del ataúd porque los perseguía que debían pagar esos servicios. CONTESTADO: Yo creo que ahí fallaron el juramento que se hace acá, porque ellos en ningún momento cuando me venden no me dijeron que estaban necesitados. PREGUNTADO: Usted sabe a qué dedicaba la señora Ercilia el predio, qué tenía en él. CONTESTADO: Ella cuando se fue vivía en la casa de barro y de bareques que le dije, ella no se dedicaba a más, los hijos y el esposo sí. PREGUNTADO: Usted buscó al señor Alejandro Fidel Cueva Costa o él lo buscó a usted. CONTESTADO: Él fue que me ofreció porque en el momento no estaba interesado en comprar nada, pero en el momento que se presentó la oportunidad de ese lote, que estaba cerca de donde yo vivía me llamó la atención y dije que sí..."

La señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA por su parte manifestó no conocer al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, así como no tener conocimiento de las razones por las cuales el inmueble fue dado en venta. Así lo expresó:

"PREGUNTADO: En algún momento esa casa decidió venderla. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Y algún familiar suyo la vendió. CONTESTADO: No, quedó abandonada. PREGUNTADO: Usted conoce al señor Luis Navarro que el actual propietario de ese lote. CONTESTADO: No, no sé quién es. PREGUNTADO: Usted supo por qué asesinaron a sus hijos. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Usted conoce o saben quién es el señor Alejandro Fidel Cueva Costa. CONTESTADO: Sí, él murió. PREGUNTADO: Quién era. CONTESTADO: Un cuñado mío. PREGUNTADO: Usted supo si el señor Alejandro vendió ese lote que usted está solicitando en restitución. CONTESTADO: No sé. PREGUNTADO: Y usted quiere que le restituyan el predio para irse a vivir allá o usted no quiere volver más a María Angola. CONTESTADO: No, no quiero volver a María Angola. PREGUNTADO: Usted vive en Alto Nuevo. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Aquí hay un documento de una compra-venta donde el señor Alejandro Cueva Costa le vende al señor Luis Navarro el 12 de noviembre del 2002 por 100 mil pesos, usted tiene conocimiento de eso. CONTESTADO: No sabía sobre eso."

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

La señora NAYIBIS CUEVA MEJÍA, hija de la solicitante, adujo no tener conocimiento respecto de que el señor ALEJANDRO FIDEL CUEVAS ACOSTA estuviese autorizado para vender el predio, y vagamente refirió las razones por las cuales este último efectúa el negocio jurídico. Así lo manifestó en su declaración:

PREGUNTADO: La señora Ercilia conoció al señor que hoy aparece como propietario del predio, el señor Luis Hemel Navarro. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Usted lo conoce. CONTESTADO: Sí. PREGUNTADO: Usted sabe si en algún momento el señor Alejandro Fidel Cueva Costa fue autorizado por la señora Ercilia para vender el predio al señor Luis Navarro. CONTESTADO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Sabe si el señor Luis Navarro compró otro predio en esas mismas épocas de violencia en el corregimiento de María Angola. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Sabe si el señor Luis Navarro tenía vínculos con grupos ilegales. CONTESTADO: No señor. PREGUNTADO: Sabe en cuánto vendió el señor Alejandro Fidel Cueva Costa el predio que están solicitando en restitución al señor Luis Navarro. CONTESTADO: 75 mil pesos. PREGUNTADO: usted conoció a Alejandro Fidel Cueva Costa. CONTESTADO: Es mi tío. PREGUNTADO: Sabe por qué él vendió ese predio. CONTESTADO: Hasta donde yo sé él vendió ese solar porque tenía que completar para el cajón de mi hermano.

De la declaración rendida por la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA, se extrae que no tiene mayor conocimiento respecto del negocio jurídico de compraventa suscitado entre el señor ALEJANDRO FIDEL CUEVAS ACOSTA como parte vendedora y el señor NAVARRO ASCANIO como parte compradora, así mismo adujo desconocer a este último.

De los testimonios rendidos tampoco se logra extraer mayor conocimiento acerca de dicha venta, no obstante, concluyen que el motivo por el cual se da en venta el predio es por la necesidad de solventar una deuda de la compra de un ataúd. Frente a esto, el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO manifestó desconocer las razones por las cuales el señor ALEJANDRO FIDEL CUEVAS ACOSTA le ofreció en venta el predio objeto de reclamación y negó enteramente que haya sido para solventar una deuda de la compra de un ataúd, recalcó además que los testigos están faltando a la verdad.

Por otra parte se evidencia del plenario que el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, realizó los trámites pertinentes logrando años después que el INCODER le adjudicara el inmueble objeto de solicitud por medio de Resolución No. 497 del 21 de julio de 2010, obteniendo la propiedad del predio reseñado.

No obstante que el opositor adujo desconocer que la venta se realizó para solventar la deuda de un ataúd tal como se indicó, lo cierto es que sí reconoció los hechos de violencia suscitados en la zona, así como el homicidio perpetrado en contra del hijo de la solicitante atribuida presumiblemente a grupos armados al margen de la ley, que motivó el desplazamiento de la solicitante del predio y de la zona de ubicación del mismo. De esta manera lo expresó:

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

"...PREGUNTADO: Y por qué comprarle al señor en vez de comprarle a la señora Elcilia. CONTESTADO: Porque ellos llamaron y no estaban en María Angola, ellos estaban en Alto Nuevo. PREGUNTADO: Conoce usted los motivos por los cuales ellos se fueron de María Angola. CONTESTADO: Ellos se fueron según por la violencia. PREGUNTADO: Más o menos en qué año se efectúa la compra del lote. CONTESTADO: En el 2002. PREGUNTADO: En el 2002 había presencia de grupos guerrilleros, paramilitares en el corregimiento de María Angola. CONTESTADO: Sí señor, estaba bastante difícil la situación en el pueblo. PREGUNTADO: La señora Ercilia Maestre Mejía padeció algún hecho victimizante o algún miembro de su familia. CONTESTADO: Sí, cuando le mataron un hijo. PREGUNTADO: Usted supo sobre la muerte de ese hijo, el nombre. CONTESTADO: En ese tiempo los grupos, había guerrilla y paramilitares, no sabemos qué clase de grupos lo mataron. PREGUNTADO: Nada más tuvo conocimiento del crimen de un solo hijo. CONTESTADO: Sí señor. PREGUNTADO: Supo después que asesinaron a otro hijo. CONTESTADO: Supe del último, ese que ya ella después de su muerte se fue. PREGUNTADO: El primero que matan usted todavía no se encontraba en María Angola. CONTESTADO: No me encontraba aún, por eso no supe de la muerte."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo esbozado por nuestra H. Corte Constitucional en la sentencia C-330 de 2016²⁴, de la cual se sustrae que al hacer el estudio de la buena exenta de culpa o calificada, se deben tener en cuenta las circunstancias de los opositores en el momento en el que iniciaron o consolidaron algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, se sustrae de la declaración rendida por el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, que las razones por las cuales decidió celebrar el negocio jurídico sobre el predio objeto de solicitud obedecieron a la necesidad de adquirir una propiedad, pues para la época no era propietario de bien inmueble; así lo expresó:

"PREGUNTADO: Ese lote que usted le compró a quién se lo habían vendido. CONTESTADO: Ellos salieron de María Angola, el señor Alejandro Cueva me dijo que estaban vendiendo ese lote, yo con el fin de tener algo, le compré el lote al señor Alejandro Cueva que es cuñado de la señora Elcilia, me ofreció el lote, lo vi viable y se lo compré."

Sumado a esto, adquirió la propiedad del bien objeto de reclamación dado que cumplió con los requisitos para hacerse acreedor a la adjudicación, mutando su calidad de ocupante a propietario, situación que se encuentra claramente demostrada en acto administrativo expedido por INCODER (Resolución No. 497 del 21 de julio del 2010) el cual se encuentra inscrito en Folio de Matrícula Inmobiliaria

²⁴ ²⁹ Sentencia: C-330 de 2016. "La Corte considera necesario señalar que la buena fe calificada a la que se refieren las disposiciones cuestionadas se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal. En términos probatorios, lo que la Ley exige al opositor es una carga ordinaria en los procesos judiciales, que consiste en probar el hecho que alega como sustento de sus derechos y pretensiones...

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

No. 190-151456, lo que reafirma que el opositor surtió todos los trámites tendientes a formalizar la situación en la que se encontraba en relación con el bien.

Ahora bien, en su declaración ante el Juez de Instrucción manifestó que, al momento de realizar el negocio de compraventa del bien inmueble objeto de reclamación, tenía una casa en el Corregimiento de Mariangola, sin embargo, la compañera permanente del opositor, señora JAZMÍN DEL CARMEN TAPÓN MONTESINO en su declaración expresó que dicha propiedad se trata de una mejora que no posee las condiciones de una vivienda digna. Así lo relató:

"...PREGUNTADO: Usted tiene algún otro predio o casa o finca a su nombre. CONTESTADO: No señor, si tenemos una mejora, pero no es una vivienda digna, pero sí la tenemos en María Angola."

Por otro lado, el señor NAVARRO ASCANIO indicó en su declaración haber padecido el desplazamiento forzado en zona rural cercana al corregimiento de Mariangola, antes de ingresar al predio objeto de solicitud; de esta manera lo relató:

"...PREGUNTADO: Usted toda la vida ha permanecido en María Angola o tuvo que desplazarse. CONTESTADO: Tuve que salir del campo desplazado al pueblo. PREGUNTADO: Y del campo a qué distancia del pueblo se encuentra. CONTESTADO: Tuve que dejar una finca de mis suegros, eso lo quemaron por la violencia y tuvimos que salir del pueblo. PREGUNTADO: En qué año acontecieron esos hechos. CONTESTADO: Me vine en el año 2000 para María Angola, días antes que me bien ocurrieron esos hechos."

"...PREGUNTADO: Usted está reconocido como víctima, como dijo que fue desplazado. CONTESTADO: Sí señor, soy desplazado y estoy como víctima. PREGUNTADO: Y recibe ayuda por parte del estado. CONTESTADO: No. PREGUNTADO: Y por qué no recibe absolutamente nada, hizo los trámites pertinentes para que se le reconocieran los beneficios. CONTESTADO: Se hicieron, pero ya lo que dijo mi esposa es que se esperara la indemnización. PREGUNTADO: Y la finca de donde salió desplazado la está solicitando en restitución. CONTESTADO: No se está solicitando, como eso era de mi suegra..."

La señora JAZMÍN DEL CARMEN TAPÓN MONTESINO, también dio cuenta del desplazamiento padecido junto a su compañero, informando que habían sido desplazados en dos ocasiones, no obstante, solo mencionó la fecha de uno de los desplazamientos, así lo relató:

"...PREGUNTADO: En algún momento ha sido desplazada por motivo de violencia del corregimiento de María Angola. CONTESTADO: Sí señor. P: En qué año fue desplazada. C: He sufrido dos desplazamientos, el primero fue en 1996, vivía en una parcela de mi padre, allí por los paramilitares fuimos desplazados, nos quemaron la parcela y nos tocó salir, llegamos un tiempo a Valledupar a una casa de unos familiares, volvimos a María Angola, nos habíamos quedado

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

radicados ahí. P: Del casco urbano de María Angola ha sido desplazada también. C: Pues sí porque la parcela pertenecía al casco urbano.

De la declaración rendida por el opositor también se puede extraer que dentro del casco urbano del Corregimiento de Mariangola, persistió y soportó la crudeza de la violencia por causa del conflicto armado imperante en la zona, pues la presencia de grupos armados al margen de la Ley era evidente. LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: Supo en algún momento si la señora Ercilia Maestre fue citada por esos grupos a una reunión en la cual tenía que ir obligatoriamente. CONTESTADO: Yo en ese tiempo tenía una tienda, y a nosotros nos citaron los grupos paramilitares a exigirnos colaboraciones, y en ningún momento la vi por ahí. PREGUNTADO: Usted fue extorsionado por los paramilitares. CONTESTADO: Sí señor, tenía que pagarles. PREGUNTADO: Cuánto les pagaba. CONTESTADO: Algunos 10 mil o 15 mil pesos mensuales, además las ventas eran malas para las tiendas pequeñas, las tiendas se acabaron, yo quedé sin nada.”

El señor NAVARRO ASCANIO, también dio cuenta que, una vez realizada la compraventa del bien inmueble, lo explotó económicamente a través de cultivos y la cría de animales, sin embargo, relató sufrió pérdidas económicas debido a que familiares de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA, le obstaculizaron dicha explotación. Además de lo anterior, manifestó que al enterarse que el predio estaba siendo objeto de restitución de tierras, dejó de invertir económicamente en el predio. De esta forma relató:

“...PREGUNTADO: Ante esa situación que usted tenía con los hijos de la señora Ercilia, que le quemaban el rancho y eso, no decidió buscar a la señora Ercilia para hablar sobre la situación. CONTESTADO: Cuando se presentaron los casos, fue imposible hablar con ella, ya ella no vivía, nada más iba a visitar las hijas, yo tuve que demandar al yerno Yair, me saquearon unos cultivos, fui a la inspección y comenté la situación, nos citó y les llamó la atención. PREGUNTADO: En el tiempo en que usted ha estado explotando el predio no ha recibido amenazas, que lo hayan agredido físicamente. CONTESTADO: La agresión que yo he recibido de ellos ha sido esa. PREGUNTADO: Usted nos dice que compró el predio para tener una propiedad, aparte de ese predio que otra propiedad tiene. CONTESTADO: Yo tengo una casita ahí en el pueblo. PREGUNTADO: Y qué significa ese predio para usted económicamente, qué ganancia le da, recibe algún arriendo, qué ingresos le genera. CONTESTADO: En ningún momento, yo quise trabajar ahí, hacer mi casa, en el momento en que metieron el predio en restitución, no le metí mano, pero antes quise hacer un proyecto de semillero.

En respaldo de lo declarado por el señor NAVARRO ASCANIO, la señora JAZMÍN DEL CARMEN TAPÓN MONTESINO manifestó:

“...PREGUNTADO: Ustedes apenas compran el lote, inmediatamente hacen posesión del mismo. CONTESTADO: Sí señor, lo cual al cabo de un tiempo ellos

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

interrumpieron y nunca más nos han dejado disfrutar de eso, creo que cuando hicieron la visita se pudieron dar cuenta que es un lote desmontado, desocupado porque los familiares de la señora luego que vendieron han tenido una persecución en contra de nosotros, nos han robado, eso se puede rectificar con la fiscalía, eso allá está testificado, presentamos una demanda en contra del señor, apellido Cueva, no recuerdo el nombre, nos robó un burro, se perdió también una mula, y de ahí para adelante cortaban las cercas, el rancho que había ahí lo quemaron. PREGUNTADO: Usted cree que a señora Ercilia Maestre ha tenido algo que ver con esa persecución de sus familiares. CONTESTADO: Pienso que no por su edad, pero sí sé que son familiares muy cercanos, e señor Osvaldo que creo que está detrás de todo este proceso con su hermano Darío, a Darío le establecimos directamente la demanda, pueden verificarlo en la fiscalía, y quedó comprobado que fue él, nos pagaron uno de los animales, el otro no lo pagaron."

Si bien no se encuentra prueba alguna acerca de las persecuciones de las que fueron objeto, por parte de los familiares de la solicitante, se percibe que el opositor explotaba económicamente el predio objeto de reclamación. Adicionalmente consta en la Resolución de adjudicación en favor del señor NAVARRO ASCANIO, que, durante el procedimiento de adjudicación, en diligencia de inspección ocular sobre el aludido bien, se evidenció que el mismo se encontraba encerrado con alambre y madera y con siembra de árboles frutales como mango, ciruela y anón.

Por otra parte, se observa del Concepto Técnico de caracterización Socio-Económica realizado por la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, donde se pone de presente el señor NAVARRO ASCANIO aparece como titular de dos bienes inmuebles, uno de uso habitacional (FMI 190-152101) y el otro, correspondiente al predio objeto de solicitud (190-151456)²⁵, verificándose de este último que si bien actualmente no lo explota económicamente debido a la solicitud de restitución de tierras, para la época del trámite de adjudicación sí estuvo siendo explotado, percibiéndose que ante la restitución del predio, se estaría afectado su derecho de acceso a la tierra.

En dicha caracterización también se precisó que el opositor manifestó que sus ingresos provienen de su labor como campesino, pues explota unas tierras ubicadas en la vereda Montecristo que son de propiedad de su padre, quien por su edad no puede trabajarlas. La actividad desarrollada es principalmente agropecuaria, mediante la siembra de maíz, yuca y frijol, y adicionalmente realiza jornales en fincas aledañas, denotándose su vocación agraria.²⁶

Finalmente se indicó que el señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO presenta privaciones en las variables de educación (bajo logro educativo), trabajo (desempleo de larga duración y trabajo informal)

²⁵ Consulta de Información Catastral Folio 10 de archivo Consultas Luis Emel Navarro

²⁶ ID 165584 Luis Emel Navarro (Caracterización Socioeconómica)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

<p>LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO</p>	<p>Edad: 59 años</p> <p>Núcleo familiar: Yasmine Del Carmen Taffur Montesino (Esposa de 54 años) Cindy Carolina Navarro Taffur (hija de 24 años), Keile David Quiroz Navarro (nieta de tres años)</p> <p>Ingresos: El entrevistado manifestó que sus ingresos provienen de su labor como campesino, pues explota unas tierras ubicadas en la vereda Montecristo que son de propiedad de su padre, quien por su edad no puede trabajarlas. La actividad desarrollada es principalmente agropecuaria, mediante la siembra de maíz, yuca y frijol. Su esposa se dedica a las labores del hogar y su hija es madre soltera y depende económicamente de sus padres.</p> <p>De sus ingresos depende la manutención del núcleo familiar y el sostenimiento de sus padres adultos mayores, los cuales corresponden a \$500.000 mensual correspondiente a los cultivos que tiene dentro de la parcela. Indicó que los ingresos no son suficientes debido a las variaciones en las cosechas, por lo que realiza jornales en fincas aledañas por los cuales recibe un pago diario de \$20.000.</p> <p>Egresos: tiene un egreso mensual de \$520.000, distribuidos en alimentación y el pago de servicios públicos.</p> <p>Índice de pobreza multidimensional: No se encuentra en situación de pobreza multidimensional, dado que presenta 30% de Privaciones es decir 3/15 de las variables.</p> <p>Presenta privación en las variables de educación (bajo logro educativo), trabajo (desempleo de larga duración y trabajo informal)</p> <p>SISBEN: puntaje de 27,54</p> <p>RUES: no tiene registros asociados a su documento</p> <p>ADRES: Se encuentra activo en el régimen subsidiado de salud, asistido por la entidad Nueva EPS</p> <p>Antecedentes Policía, Contraloría y Procuraduría: no tiene antecedentes</p> <p>VIVANTO: se encuentra incluido junto su esposa como víctima de desplazamiento forzado en el año 2005, en el Municipio de Valledupar.</p> <p>IGAC y SNR: En consulta realizada en la Superintendencia de Notariado y Registro, con el número de documento del señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO se indicó que ostenta la calidad jurídica de propietario junto a su esposa Yasmine Tafur Montesino respecto al predio con matrícula inmobiliaria No. 190-152101, con especificación: Adjudicación Baldíos; así mismo ostenta la calidad jurídica de propietario del bien inmueble objeto de restitución.</p> <p>Relación con el predio restituido: se estableció que en la actualidad no explota el fundo, pues indicó que quiso invertir en el predio para desarrollar proyectos productivos, pero a la fecha y debido a la</p>
--------------------------------------	--

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

	<p>solicitud de restitución, decidió postergarlos. Que no ha realizado mejoras al predio</p> <p>DERECHOS AFECTADOS CON LA RESTITUCIÓN:</p> <p>VVIVIENDA: se afectaría parcialmente, toda vez que hace parte de su patrimonio. No obstante, es un predio urbanizable no urbanizado por lo que reside en otro inmueble que también es de su propiedad</p> <p>MINIMO VITAL, TRABAJO, DEPENDENCIA ECONOMICA: Se afectaría, toda vez que el predio constituye su patrimonio económico.</p> <p>ACCESO A LA TIERRA: No se afectaría, toda vez que en la actualidad no se encuentra explotándolo, pues no invierte en proyectos productivos hasta tanto se resuelva el pleito judicial</p>
--	--

Por otro lado, no se probó la vinculación o participación del opositor con ningún grupo armado al margen de la Ley, ni ninguna incidencia directa e indirecta en la decisión de abandono y salida forzada por parte del solicitante.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito.

(...)

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada".

En este orden de ideas, en relación con el opositor, se encuentra acreditado dentro del sub-lite que se trata de un campesino vulnerable que deriva su sustento de la explotación de la tierra y frente a quien la sentencia de restitución inevitablemente afectará sus derechos a la seguridad alimentaria, acceso a la tierra, dignidad humana y trabajo, quien además es desplazado por la violencia²⁷ junto a su núcleo familiar.

En este sentido, en consonancia con lo reglado en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, y lo consagrado por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-330 de 2016, observa esta Sala que procede a la compensación para el opositor, como quiera que se inaplicará el estándar de la buena fe exenta de culpa, considerando sus particulares condiciones descritas anteriormente, por lo que ordenará al fondo de la UAEGRTD compensar económicamente al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO.

Dado lo expuesto, así lo declarará la Sala en la parte resolutive y en virtud de lo establecido en el art. 91 de la ley 1448 de 2011, se ordenará compensar al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO en la suma de veinte millones, doscientos ochenta mil pesos (\$20.280.000.00), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre el predio urbano con dirección Calle 7 No. 1-32, ubicado en el Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Medidas complementarias a la restitución:

Por todo lo anterior, y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem, y en atención a los principios de desplazamiento interno de las Naciones Unidas, los principios Pinheiros, los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004, a las normas de Derechos Internacional Humano y los Derechos Humanos, se dictaran las siguientes ordenes adicionales:

A la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento que requieran ELCILIA MAESTRE MEJÍA y su núcleo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo,

²⁷ Folio 28 Consultas Luis Emel Navarro (Anexos de Caracterización Socioeconómica)

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido, en ese caso el Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenará como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar el bien inmueble restituido, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente, para lo cual se libraré oficio.

Se dispondrá de igual manera, la entrega real y efectiva de los inmuebles a restituir, lo cual se hará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de restitución de Tierras de Cesar-Guajira, a favor de las víctimas amparadas en esta sentencia, y su respectivo grupo familiar. Teniendo en cuenta que en diferentes procesos se ha puesto en conocimiento por parte de la Unidad de Restitución de Tierras o Jueces comisionados que se han presentado problemas de orden público en algunas diligencias de entrega material de los predios restituidos, las cuales se han ordenado en los diferentes procesos de restitución de tierras fallados por esta Sala a través de despacho comisorio a los Jueces Promiscuos Municipales del lugar donde se encuentre ubicado el predio por disposición misma de la ley 1448 de 2011 en su artículo 100, se procederá en este caso a comisionar al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar, en aras de garantizar la seguridad e integridad de los funcionarios judiciales comisionados y las personas que intervienen en dichas diligencias.

Adicionalmente, se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR, que al momento de la diligencia de desalojo, tome las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁸ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (..)”*.

²⁸ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
 Radicado Interno: 0160-2019-02

Así mismo se ordenará, en caso de que en el inmueble se encuentren personas sujetos de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

Con el fin de garantizar la seguridad de la solicitante y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN jurídica y material del predio con dirección Calle 7 No. 1-32 , a los señores ELCILIA MAESTRE MEJÍA y el HABER HERENCIAL DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA CUEVAS, ubicado en el Municipio de Valledupar, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-151456 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Valledupar, ficha Catastral No. 04-01-0006-0004-000, con una cabida superficial de 0 hectáreas 1352 metros cuadrados, referenciado con las siguientes coordenadas y linderos:

Coordenadas;

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS			
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONGITUD (" ' ")
294616	1618281,10	1054042,50	10° 11' 11,046" N	73° 35' 3,616" W
294622	1618306,99	1054058,20	10° 11' 11,888" N	73° 35' 3,036" W
294635	1618316,29	1054057,44	10° 11' 12,191" N	73° 35' 3,111" W
294639	1618321,30	1054055,20	10° 11' 12,354" N	73° 35' 3,193" W
294638	1618331,97	1054036,93	10° 11' 12,702" N	73° 35' 3,851" W
294637	1618293,61	1054014,83	10° 11' 11,455" N	73° 35' 4,561" W

Linderos:

NORTE:	Se toma como partida el punto No. 294638, de este se parte en dirección este en línea quebrada, una distancia de 37,89 m, pasando por el punto 294639 y 294635 hasta llegar al punto 294622, colindando con el Río Mariangola.
ORIENTE:	Desde el punto No. 294622, se toma en línea recta con dirección sur una distancia de 31,30 m llegar al punto No. 294616, colindando con el predio de Miguel Díaz, con la Calle 7 de por medio.
SUR:	Se toma como partida el punto No. 294616, en dirección este en línea recta una distancia de 31,39 m, hasta llegar al punto No. 294637, colindando con predio de Wences Lada, con cerca de por medio.
OCCIDENTE:	Desde el punto No. 294637, se toma en línea recta con dirección Norte una distancia de 44,00 m, hasta llegar al punto 294638, colindando con predio de María Sanchez, con cerca de por medio.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, que realice la adjudicación del predio con dirección Calle 7 No. 1-32 del Corregimiento de Mariangola, jurisdicción del Municipio de Valledupar, identificado con el Folio de

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

Matrícula Inmobiliaria No. 190-151456, en favor de la señora ELCILIA MAESTRE MEJÍA y los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN BAUTISTA CUEVA ACOSTA, hasta la medida de una Unidad Agrícola Familiar – UAF por zona relativamente homogénea definida para el Municipio de Valledupar y, previa verificación de no ser propietarios o poseedores de otro predio rural en el territorio nacional.

TERCERO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC Territorial Cesar y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Valledupar, como autoridad catastral, que procedan a la actualización del registro cartográfico y alfanuméricos de los bienes dados en restitución, de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448/20.

CUARTO: En aplicación de la presunción establecida en el numeral 2º, literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, se declara la inexistencia del negocio jurídico venta celebrado entre los señores ALEJANDRO CUEVAS ACOSTA, y LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, así mismo, se decretará la consecuente nulidad así mismo se declarará la nulidad de la Resolución No. 497 del 21 de julio del 2010, por medio del cual el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER adjudica un terreno baldío al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO, el cual se encuentra registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-151456

CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, que dentro del término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a:

- a) Inscribir esta sentencia en el Folio de Matrícula No. 190-151456 que corresponde al predio con dirección Calle 7 No. 1-32, ubicado en el Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar.
- b) Cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, medidas cautelares y cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble, y que hubieren sido registrado en el folio de matrícula arriba referenciado.
- c) La cancelación de las anotaciones No. 3 y 4, donde figura la medida cautelar de protección jurídica del predio, ordenada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar.
- d) Inscribir en el folio arriba referenciado, la medida establecida en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenar el predio que le sea restituido a los aquí beneficiarios durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega del mismo; líbrense por secretaría los oficios.

QUINTO: INAPLICAR la buena fe exenta de culpa dentro del presente proceso y en atención a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia se **ORDENA** compensar al señor LUIS EMEL NAVARRO ASCANIO en la suma de veinte millones,

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

doscientos ochenta mil pesos (\$20.280.000.00), cifra que resulta del avalúo comercial efectuado por un perito evaluador del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC – Territorial Cesar, entidad catastral competente de acuerdo a los lineamientos del artículo 89 de la ley 1448 de 2011, sobre el predio urbano con dirección Calle 7 No. 1-32, ubicado en el Corregimiento de Mariangola, Municipio de Valledupar – Departamento del Cesar, el cual deberá ser pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

SEXTO: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Municipio de Valledupar, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los aquí restituidos y a su núcleo familiar en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

SEPTIMO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar, a que condone las sumas causadas desde el año de ocurrido el desplazamiento, hasta la fecha de esta sentencia por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio Calle 7 No. 1-32 del Corregimiento de Mariangola, , identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-151456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Valledupar, que exonere, por el término de dos años desde la fecha de la sentencia del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones del predio con dirección Calle 7 No. 1-32 del Corregimiento de Mariangola, identificado el folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-151456 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

NOVENO: ORDENAR la entrega real y efectiva del predio restituido en esta sentencia, lo cual se hará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (CESAR), a favor de las víctimas restituidas, y su respectivo grupo familiar. Para tal efecto, deberá practicarse diligencia de desalojo dentro de los términos establecidos en el artículo 100 de la ley 1448 de 2011, para lo cual se comisionará al Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar. Una vez en firme este proveído, se librará el correspondiente despacho comisorio.

DÉCIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS TERRITORIAL CESAR y al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR que al momento de la diligencia de desalojo, tomen las medidas necesarias concernientes a evitar desalojos forzosos de ocupantes secundarios,²⁹ para lo cual deberán respetar las garantías procesales de las personas que se encuentran en el predio, otorgándose

²⁹ Artículo 17, principio pinheiro.

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

un plazo suficiente y razonable de notificación con antelación a la fecha prevista para el; que la diligencia se practique en presencia de funcionarios del gobierno o sus representantes; se identifique a todas las personas que efectúen el desalojo, que no se realice la misma cuando se presente muy mal tiempo o de noche, salvo que el afectado dé su consentimiento, ello de conformidad con lo establecido en el principio número 17, pinheiro, que señala que: *“En el caso en que su desplazamiento se considere justificable e inevitable a los efectos de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, los Estados garantizaran que el desalojo se lleva a cabo de una manera compatible con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos, proporcionando a los ocupantes secundarios las debidas garantías procesales (...)”*.

Así mismo se ordenará, en caso de que en el predio se encuentren personas sujetas de especial protección, al momento de la diligencia, deberá prestar albergue temporal y tomar las medidas necesarias atendiendo el enfoque diferencial.

DECIMO PRIMERO: ADVERTIR a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, que cualquier actividad de exploración o explotación que se realice sobre el predio aquí restituido, debe hacerse conforme el estatus legal del área, concertando ello con la víctima y sin limitar el goce de los derechos de ésta; por lo que deberá informar ello previamente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL CESAR) y a esta Corporación, como vigía de los derechos de las víctimas restituidas. Por Secretaria de esta Sala, comuníquese esta ordena una vez se encuentre ejecutoriada esta sentencia; para lo cual en el oficio de comunicación deberá identificarse plenamente el bien objeto restituido.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA), para que ingrese sin costo alguno a las víctimas restituidas, y su grupo familiar que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica, y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándose que efectivamente sean receptoras del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1.994.

DÉCIMO TERCERO: Con el fin de garantizar la seguridad de los peticionarios y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordena a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial del Cesar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Cesar - Guajira que brinden acompañamiento

Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00126-00
Radicado Interno: 0160-2019-02

que requieran ELCILIA MAESTRE MEJÍA y su núcleo familiar, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados durante la época del despojo, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, sobre la parcela a restituir, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011. Dicho mecanismo de alivio y/o exoneración de pasivos como medida con efecto reparador será establecido por la entidad territorial relacionada con el predio restituido.

DÉCIMO QUINTO: Por Secretaría de esta Sala, líbrense los oficios correspondientes a las órdenes impartidas en esta sentencia y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente

Firmado electrónicamente
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada

Firmado electrónicamente
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada